

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **042**

Fecha: 25/06/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 40 03 029 2020 00308	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	LUZ MARINA ANGEL GARCIA	Auto pone en conocimiento	24/06/2021	1
11001 40 03 029 2020 00444	Ejecutivo Singular	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	YOVANY TOQUICA	Auto pone en conocimiento	24/06/2021	1
11001 40 03 029 2020 00514	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JULIO CESAR GRANADOS RUIZ	Auto pone en conocimiento	24/06/2021	1
11001 40 03 029 2020 00652	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION	HUMBERTO NIÑO	Sentencia Ordena seguir Adelante la Ejecución	24/06/2021	1
11001 40 03 029 2021 00110	Ejecutivo Singular	CINCO URBANA S.A.S.	JHON ALEXANDER SOSA	Auto tiene por notificado por conducta concluyente a las demandadas BEATRIZ ELENA PENAGÓS, ROSAURA CHÁVEZ PRADA y DIANA CAROLINA SOSA	24/06/2021	1
11001 40 03 029 2021 00110	Ejecutivo Singular	CINCO URBANA S.A.S.	JHON ALEXANDER SOSA	Auto pone en conocimiento	24/06/2021	1
11001 40 03 029 2021 00210	Verbal	BANCO W S.A.	EDGAR ANTONIO TOVAR PINZON	Otras terminaciones por Auto	24/06/2021	1
11001 40 03 029 2021 00222	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	DIEGO FERNANDO CUMBE VARELA	Auto pone en conocimiento	24/06/2021	1
11001 40 03 029 2021 00276	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	COMERCIALIZADORA EL RINCON DE LA PIÑATA S.A.S	Auto pone en conocimiento	24/06/2021	1
11001 40 03 029 2021 00332	Ejecutivo Singular	BANCO COOMEVA S.A. BANCOOMEVA	GLORIA INES PARDO CORREDOR	Auto resuelve corrección providencia	24/06/2021	1
11001 40 03 029 2021 00385	Ejecutivo Singular	JOANNA SUSANA MORENO VILLAMIZAR	ALIANZA FIDUCIARIA S. A. VOCERA DEL FIDEICOMISO ALTO VELO	Auto termina proceso por Desistimiento	24/06/2021	1
11001 40 03 029 2021 00390	Ejecutivo Singular	SEMPLI SAS	CARMO AGROALIMENTOS S.A.S.	Auto libra mandamiento ejecutivo	24/06/2021	1
11001 40 03 029 2021 00390	Ejecutivo Singular	SEMPLI SAS	CARMO AGROALIMENTOS S.A.S.	Auto decreta medida cautelar	24/06/2021	1
11001 40 03 029 2021 00394	Ejecutivo Singular	RTA PUNTO TAXI S.A.S.	RUTH MURCIA CANTE	Auto libra mandamiento ejecutivo	24/06/2021	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 2021 40 03 029 00394	Ejecutivo Singular	RTA PUNTO TAXI S.A.S.	RUTH MURCIA CANTE	Auto decreta medida cautelar	24/06/2021	2
11001 2021 40 03 029 00469	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	INTERAMERICANA DE POSTALES LTDA INTERPOSTAL	Auto libra mandamiento ejecutivo	24/06/2021	1
11001 2021 40 03 029 00469	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	INTERAMERICANA DE POSTALES LTDA INTERPOSTAL	Auto decreta medida cautelar	24/06/2021	1
11001 2021 40 03 029 00473	Verbal	FINANZAUTO S.A.	DIANA FERNANDA GARCIA RIVERA	Auto admite demanda	24/06/2021	1
11001 2021 40 03 029 00477	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DAMMENDA S.A.	AYDA CECILIA GUTIERREZ BAUTISTA	Auto inadmite demanda	24/06/2021	1
11001 2021 40 03 029 00481	Sucesión	CESAR AUGUSTO PAEZ MELO	MERCEDES PÁEZ ESPITIA	Auto inadmite demanda	24/06/2021	1
11001 2021 40 03 029 00483	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	ANGIE JOHANNA MORENO ARDILA	Auto inadmite demanda	24/06/2021	1
11001 2021 40 03 029 00485	Ejecutivo Singular	ALICIA DE JESUS SEGURA AVILA	ANGEL ALBERTO MORENO PARRADO	Auto niega mandamiento ejecutivo	24/06/2021	1
11001 2021 40 03 029 00489	Verbal	BANCO W S.A.	JOSE GUILLERMO LARGO	Auto admite demanda	24/06/2021	1
11001 2021 40 03 029 00490	Verbal	MOVIAVAL S.A.S	CRISTIAN DAVID DUPRE DUQUE	Auto admite demanda	24/06/2021	1
11001 2021 40 03 029 00491	Verbal	MOVIAVAL S.A.S	HECTOR JAMER PEDRAZA	Auto admite demanda	24/06/2021	1
11001 2021 40 03 029 00492	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JOSE OVELIO LOPEZ ALVAREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	24/06/2021	1
11001 2021 40 03 029 00492	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JOSE OVELIO LOPEZ ALVAREZ	Auto decreta medida cautelar	24/06/2021	1
11001 2021 40 03 029 00494	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DAMMENDA S.A.	EVELYN ZULREY BUSTOS ROA	Auto libra mandamiento ejecutivo	24/06/2021	1
11001 2021 40 03 029 00497	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	GUILLERMO FERNANDO VALDES BELTRAN	Auto rechaza demanda POR COMPETENCIA - FACTOR FUNCIONAL - ORDENA LA REMISIÓN A LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	24/06/2021	1
11001 2021 40 03 029 00500	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	GUILLERMO ROMERO SILVA	Auto libra mandamiento ejecutivo	24/06/2021	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 2021 00501	40 03 029 Ejecutivo Singular	BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA SA	GABRIEL SANTAFE VERA	Auto libra mandamiento ejecutivo	24/06/2021	1
11001 2021 00501	40 03 029 Ejecutivo Singular	BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA SA	GABRIEL SANTAFE VERA	Auto decreta medida cautelar	24/06/2021	1
11001 2021 00502	40 03 029 Ejecutivo Singular	BANCO COLPATRIA S.A.	ARGEMIRO GONZALEZ MOJICA	Auto inadmite demanda	24/06/2021	1
11001 2021 00503	40 03 029 Ejecutivo Singular	PEDRO LUIS ESQUIVEL PINEDA	JHOAN ALEXANDER ESTRADA PUERTA	Auto rechaza demanda POR COMPETENCIA - FACTOR FUNCIONAL - ORDENA LA REMISIÓN A LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ	24/06/2021	1
11001 2021 00505	40 03 029 Verbal	MARIA JOSEFINA BALEN CUEVAS	MIGUEL ENRIQUE CALDERON MEJIA	Auto admite demanda	24/06/2021	1
11001 2021 00506	40 03 029 Verbal	FINESA SA	GYOVANNY FOCION CASTRO PAEZ	Auto admite demanda	24/06/2021	1
11001 2021 00507	40 03 029 Verbal	BANCOLOMBIA S.A.	ROBIN LEON RIQUEZ BARRIOS	Auto admite demanda	24/06/2021	1
11001 2021 00508	40 03 029 Verbal	EILYN JINNETH CARMONA VERGARA	OLGA TATIANA ESTEVEZ LOZANO	Auto rechaza demanda POR COMPETENCIA FACTOR FUNCIONAL ORDENA LA REMISIÓN A LOS JUECES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ	24/06/2021	1
11001 2021 00509	40 03 029 Ejecutivo con Título Hipotecario	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	JORGE FERNANDO MURILLAS BARRAGAN	Auto libra mandamiento ejecutivo	24/06/2021	1
11001 2021 00510	40 03 029 Ejecutivo Singular	SOCIEDAD ARKOPUS	MARIA ISABEL VASQUEZ HORTUA	Auto inadmite demanda	24/06/2021	1
11001 2021 00512	40 03 029 Verbal	FINANZAUTO S.A.	JUAN CARLOS MONSALVE	Auto admite demanda	24/06/2021	1
11001 2021 00514	40 03 029 Ejecutivo Singular	MVC INDUSTRIAL SAS	INGENIERIA, SERVICIOS, MONTAJES Y CONSTRUCCION DE OLEODUCTOS DE COLOMBIA S.A.-ISMOCOL DE COLOMBIA	Auto niega mandamiento ejecutivo	24/06/2021	1
11001 2021 00516	40 03 029 Ejecutivo Singular	ALPHA CAPITAL S.A.S.	JUAN CARLOS MONCADA RAMIREZ	Auto rechaza demanda POR COMPETENCIA - FACTOR FUNCIONAL - ORDENA LA REMISIÓN A LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MANIZALES - CALDAS	24/06/2021	1

ESTADO No. **042**

Fecha: 25/06/2021

Página: 4

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 25/06/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

MARIANA DEL PILAR VELEZ R.
SECRETARIO



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

UTcc2015



91111100743320

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 10 No. 14-33 Piso 9°
Código 110012041029
Teléfono: 3 41 35 10
cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTÁ D.C. SEPTIEMBRE 21 DE 2020

OFICIO No. 1530

**REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA No. 110014003029-2020-00304-00
INICIADO POR SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Nit. 860.034.594-1 contra LUZ MARINA
ÁNGEL GARCÍA C.C. 51.633.971.**

Señores Gerentes Bancos

**ITAÚ, FALABELLA, BOGOTÁ, DAVIVIENDA S.A., BANCOLOMBIA S.A., BBVA, BCSC,
SCOTIABANK, COLPATRIA, OCCIDENTE, AV. VILLAS, POPULAR, CRÉDITO, HSBC,
GNB SUDAMERIS S.A., COOMEVA S.A., FINANDINA S.A., PICHINCHA S.A.,
AGRARIO, BANCAMIA DE COLOMBIA, PROCREDIT, WWB S.A., COOPERATIVO
COOPCENTRAL.
CIUDAD**

De conformidad con lo ordenado en auto de fecha 4 de agosto de 2020, dictado dentro del proceso de la referencia, se decretó el embargo y retención preventiva de los dineros que posea la demandada Sra. **LUZ MARINA ÁNGEL GARCÍA**, identificada con C.C. **51.633.971**, en cuentas bancarias de ahorros, corrientes y demás productos bancarios que posea la demandada en esa entidad.

Limitado a la suma de **\$54.500.000.00 M/cte.**

Sírvase proceder de conformidad consignando los dineros retenidos, por intermedio del Banco Agrario de Colombia – Depósitos Judiciales, al No. de Cuenta 110012041029 y para el proceso referenciado.

SE ADVIERTE que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores de conformidad al No. 10 del Art. 593 del C.G. del P.

NOTA: Al contestar favor anotar número y referencia del proceso arriba mencionado.

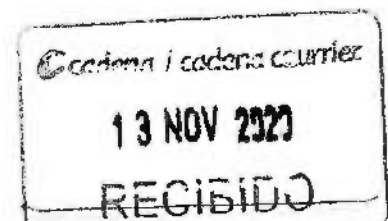
La sociedad demandante se identifica con NIT **No. 860.034.594-1.**

Sírvase proceder de conformidad.

CUALQUIER ENMENDADURA O TACHÓN ANULA ESTE DOCUMENTO.

Cordial saludo,

MARIANA DEL PILAR VÉLEZ R.
SECRETARIA.



Firmado Por:

**MARIANA DEL PILAR VELEZ ROMERO
SECRETARIO
SECRETARIO - JUZGADO 029 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

94684306984ac801ddaf4c0fea555899d7b41f88be0d1df27e1cdc247a20fab3

Documento generado en 19/10/2020 04:16:35 p.m.

**Valde éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Vicepresidencia de Operaciones
Gerencia Operativa de Convenios
Área Operativa de Clientes y Embargos**

Bogotá D.C, 13 de Noviembre de 2020

AOCE-2020-3021008
FAVOR CITAR ESTA REFERENCIA
PARA CUALQUIER ACLARACIÓN

Señores

Entes Coactivos / DIAN / Entes Judiciales (Juzgados – Rama Judicial)

**ASUNTO: Devolución Oficio de Embargo / Desembargo
Por inexistencia de Vínculos con esta Entidad**

REFERENCIA: OFICIO 1530 N° RAD O PROCESO 20200030400

Respetados señores:

En atención al oficio citado, informamos que, verificada la base de datos de clientes del Banco Agrario de Colombia, correspondiente a los productos de Cuentas Corriente, Cuentas de Ahorro y CDT, teniendo en cuenta los números de identificación indicados en su solicitud, las personas y/o entidades relacionadas, no presentan vínculos con los productos antes mencionados, es decir no son clientes de esta Entidad, por tanto, no hay lugar para proceder con la medida de embargo.

No obstante, de corresponder este embargo sobre un producto específico, diferente a los antes citados, agradecemos indicarlo puntualmente y de esta manera se informará el trámite especial a seguir.

Cordialmente,

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Gerencia Operativa de Convenios
Área Operativa de Clientes y Embargos

Anexo: Oficio de la referencia

Procesó: ancardenas



Bogotá D.C., 29 de diciembre de 2020.

VAGH-1493-29-12-2020

Señores
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 10 No. 14 - 33 PISO 9
BOGOTA D.C

REF: RESPUESTA Oficio No. 1530 REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA No. 110014003029 - 2020 - 00304 - 00

Nos referimos a los términos del comunicado de la referencia, mediante el cual nos notifican sobre el(la) EMBARGO de las cuentas de ahorro, corrientes, cdt y demás productos que posea(n) o llegare(n) a poseer LUZ MARINA ANGEL GARCIA con C.C 51633971

Al respecto nos permitimos comunicarle que, una vez consultada la información con el área encargada, nos indican que las persona(s) antes relacionada(s) no posee(n) productos activos con el Banco Cooperativo Coopcentral. En razón a lo anterior no es posible atender a su solicitud.

De esta forma les manifestamos nuestra disponibilidad de resolver cualquier inquietud adicional.

Cordialmente,

FREDY VILLAMIZAR BAUTISTA
Profesional Jurídico
Elaboró: CDPG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., junio veinticuatro (24) de 2021

Radicación:

110014003029-2020-00308-00

Encontrándose las presentes diligencias al despacho, el Juzgado Dispone:

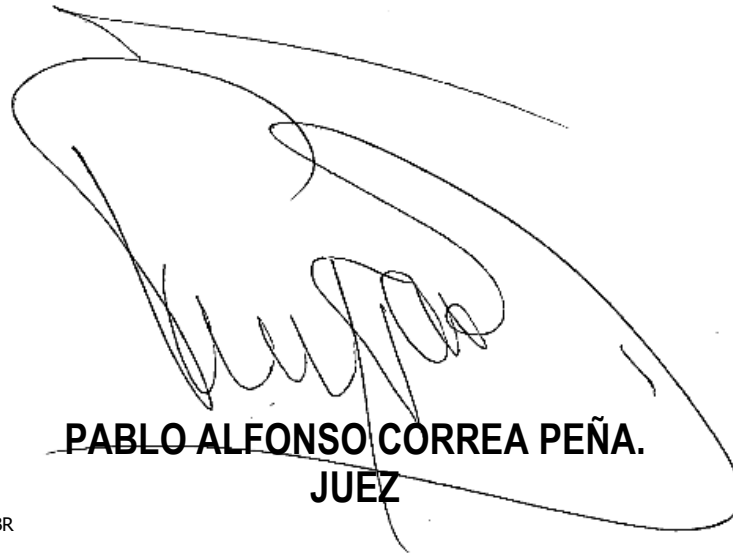
1.- En los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., se tiene por notificada a la demandada **LUZ MARINA ANGEL GARCIA**, del mandamiento de pago proferido al interior del expediente, sin que dentro del término de ley contestara la demanda ni propusiera excepciones.

Ejecutoriado el presente auto regrese el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

2.- Las anteriores comunicaciones emanadas por el Banco Agrario de Colombia S.A., y del Banco Cooperativo Coopcentral, se agregan a los autos y se ponen en conocimiento de la parte interesada.

Escanéese los citados documentos para efectos de su publicidad.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

De: Documentos Registro Bogota Zona Sur
<documentosregistrobogotasur@Supernotariado.gov.co>
Enviado el: martes, 25 de mayo de 2021 2:31 p. m.
Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.
Asunto: RE: TRÁMITE OFICIO 2020-444
Categorías: DEMANDA VIRTUAL

Cordial Saludo,

En respuesta a la solicitud realizada mediante de su correo electrónico (ver hilo), me permito informarle que para continuar con el proceso de registro, solicitamos comunicarse con la parte interesada informándole que debe acercarse a esta ORIP en el horario de 8:00 am a 4:00 pm a la dirección Calle 45 A - No. 52 C - 71 barrio Venecia, para cancelar los derechos de registro normados en la Resolución 2436 de 2021 proferida por la Superintendencia de Notariado y Registro, equivalente a \$ 21.000 mas el certificado de Tradición y Libertad \$ 17.000, para un total de \$ 38.000.

POR FAVOR NO CONTESTAR A ESTE E-MAIL

Cordialmente,

Documentos Registro Bogotá Sur
Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Bogotá Zona Sur

De: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 25 de mayo de 2021 9:49 a. m.
Para: Documentos Registro Bogota Zona Sur <documentosregistrobogotasur@Supernotariado.gov.co>
Cc: catalinarodriguez@rodriguezarango.com <catalinarodriguez@rodriguezarango.com>
Asunto: TRÁMITE OFICIO 2020-444

Señor
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
CIUDAD.

REF: EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA No. 110014003029-2020-00444- 00 INICIADO POR BANCO CAJA SOCIAL S.A. Nit. 860.007.335-4 contra YOVANY ERNESTO TOQUICA ALBARRACÍN C.C. 79.739.044.

Comunico a usted que mediante auto de fecha 17 de septiembre de 2020, dictado dentro del proceso de la referencia, se decretó el embargo del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **50S-40294731**, denunciado como de propiedad de la parte demandada.

Me permito remitir el original del oficio mencionado, para que se sirva proceder de conformidad.

Cordialmente,

MARIANA DEL PILAR VÉLEZ R.
SECRETARIA
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
CELULAR: 319-3602329

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a Oficina de Atencion al Ciudadano oficinaatencionalciudadano@supernotariado.gov.co y bórrelo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., junio veinticuatro (24) de 2021

Radicación:

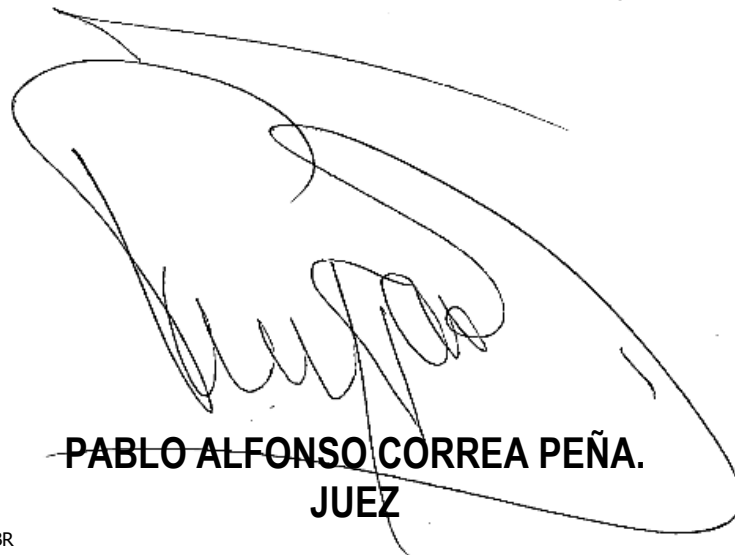
110014003029-2020-00444-00

La anterior comunicación emanada de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Bogotá Zona Sur, se agrega a los autos y se pone en conocimiento de la parte ejecutante para su conocimiento y fines pertinentes.

Escanéese el citado documento para efecto de su publicidad.

Finalmente, el memorial allegado por la apoderada de la parte demandante se le pone de presente al demandado del presente asunto. Remítaselo al canal digital del mismo.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

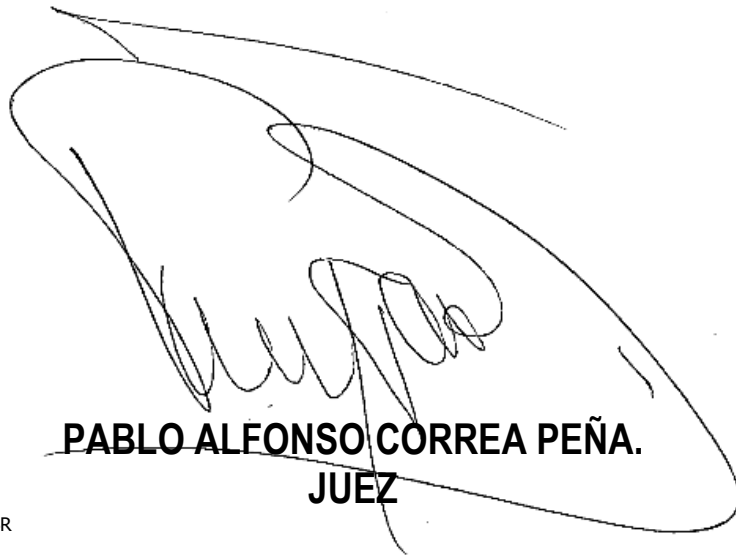
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., junio veinticuatro (24) de 2021

Radicación:

110014003029-2020-00514-00

Previo a resolver sobre la solicitud de seguir adelante la ejecución, la parte demandante deberá acreditar el registro de la medida cautelar ordenada en el presente asunto. Lo anterior, conforme al numeral 3° del art. 468 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., junio veinticuatro (24) de 2021

Radicación: **110014003029-2020-00652-00**

Encontrándose las presentes diligencias al despacho, el despacho ordena seguir adelante la ejecución haciendo las siguientes consideraciones:

En demanda que por reparto correspondió conocer a este despacho judicial la **COOPERATIVA MULTIACTIVA PROYECCIÓN**, demandó al señor **HUMBERTO NIÑO**, para que previos los trámites de un proceso EJECUTIVO de MENOR cuantía, se le condenará a pagar una suma líquida de dinero.

Como la demanda, así como los títulos aportados a la misma, se encontraron con el lleno de los requisitos de la ley, el juzgado libró mandamiento ejecutivo en los términos solicitados por las siguientes sumas de dinero:

Por el Pagaré No. 1029581

-Por la suma de **\$59.636.687,00 M/CTE.**, correspondiente al capital contenido en el pagaré anexo a la demanda. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día **17 de octubre de 2020** y hasta que se verifique su pago total.

Por la suma de **\$6.330.196,00 M/CTE.**, correspondiente a los intereses remuneratorios liquidados al 16 de octubre de 2020, sobre el capital contenido en el pagaré base de ejecución

En el curso del proceso se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la actora, las cuales da cuenta el cuaderno dos del expediente.

El mandamiento ejecutivo le fue intimado al señor demandado **HUMBERTO NIÑO** en los términos de que trata el artículo 8º del Decreto de 806 de 2020, tal y como dan cuenta los informes de notificación que obran al interior del expediente, y quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones.

En desarrollo de la anterior diligencia se le requirió para el pago de las sumas adeudadas, se le hizo entrega de una copia del escrito de demanda conjunto con los anexos que la acompañan e igualmente se le hizo saber del término que la ley concede para proponer excepciones en su legítimo uso de su derecho de defensa.

Vencido el anterior término sin que se hubiese efectuado el pago y sin excepciones de mérito por atender, es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso por lo cual se

ordena proseguir con la ejecución ordenada en cuenta que aquí se trata, incluyendo en ella la condena en costas a cargo de la parte demandada.

Por lo brevemente expuesto el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

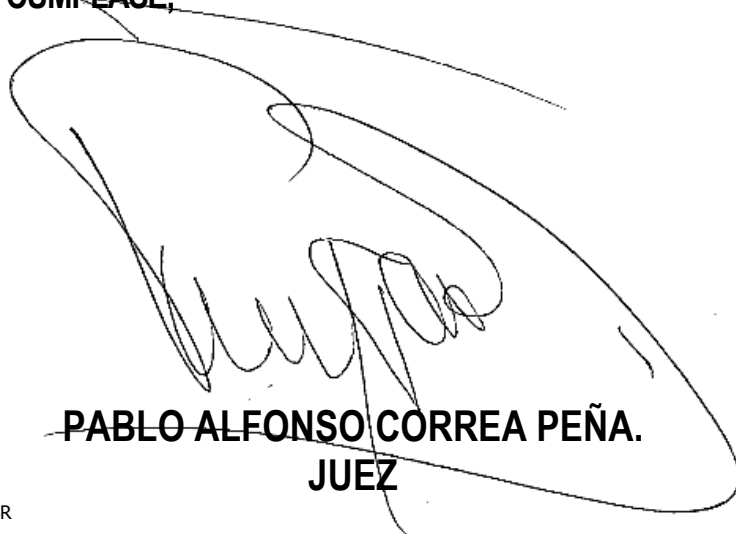
PRIMERO. Seguir adelante la presente ejecución en los términos inicialmente decretados en contra de la parte demandada.

SEGUNDO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense en la suma de **\$1'300.000.00.**

TERCERO. Practíquese la liquidación del crédito y costas conforme el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. Se Ordena la venta en pública subasta de los bienes legalmente embargados y secuestrados en este proceso. De igual manera los que se llegaren a afectar con estas medidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., junio veinticuatro (24) de 2021

Radicación: **110014003029-2021-00110-00**

De conformidad con el escrito que antecede, el despacho Dispone:

1.- Tener por notificado por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del C. G. del P., a las demandadas **BEATRIZ ELENA PENAGOS, ROSAURA CHÁVEZ PRADA y DIANA CAROLINA SOSA**, del mandamiento de pago proferido en su contra al interior del presente proceso.

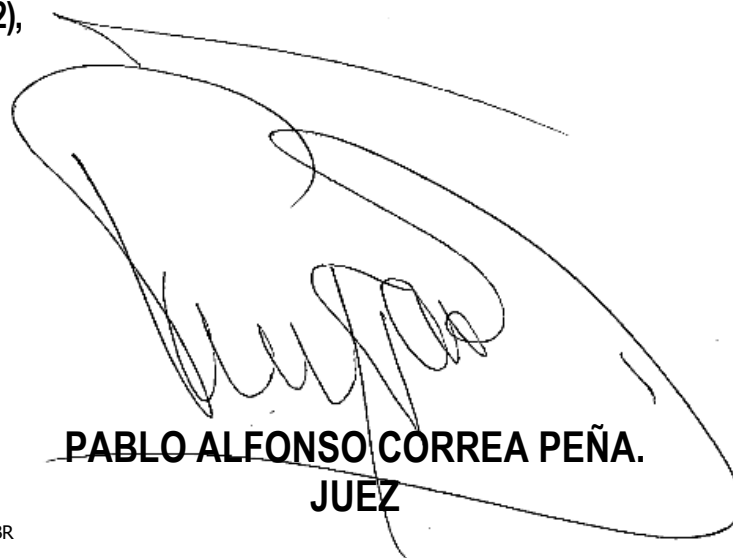
2.- Se reconoce personería al Dr. **ROBERTO RAMÍREZ ROJAS**, como apoderado judicial de las citadas demandadas en los términos y para los fines del poder conferido.

Para todos los efectos legales y procesales a que haya lugar, téngase en cuenta la dirección electrónica aportada por el apoderado y las demandadas para efecto de su notificación.

3.- Por secretaría, remítase al canal digital suministrado por el abogado de la defensa, esto es, rrasesorlegal@hotmail.com copia de la demanda, de sus anexos y de las providencias proferidas en el expediente.

Por secretaría contabilícense los términos para que la parte demandada ejerza su derecho de defensa. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE (2),


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

Bogotá D.C., 10 de mayo de 2021

Señores
01187 - Juzgado Veintinueve Civil Municipal
Mariana Del Pilar Vélez
Carrera 10 No. 14-33 Piso 9
Bogotá D.C.

Asunto Oficio No: **265.**
Proceso No: **11001400302920211100000.**
ID Demandado: **52914068**
Demandado: **Diana Carolina Sosa**

Apreciado(a):

Reciba un cordial saludo de Banco Falabella S.A. de conformidad al oficio en asunto nos permitimos realizar la siguiente precisión.

En atención al comunicado de medida cautelar remitido por parte de este despacho, Nos permitimos informarle que, una vez revisada nuestra base de datos de clientes, el (la) embargado (a) se encuentra registrado(a) como titular de los productos que pudiesen ser objeto de medidas cautelares en nuestra entidad

Como el cliente **Diana Carolina Sosa 52914068** no posee los recursos suficientes para realizar el respectivo cobro total o parcial del embargo no es posible el traslado de dinero de acuerdo con su instrucción. Con el fin de dar cumplimiento a su orden de medida cautelar, el Banco ha procedido a marcar el embargo en el(los) producto (s) respectivo (s) solicitados.

Si desea información adicional nos podrá contactar en el siguiente correo electrónico notificacionesembargos@bancofalabella.com.co

Cordialmente,



Miguel Angel Antolinez M.
Jefe de Operaciones Pasivos

Elaboro: Jeferson Ramírez



Bogotá D.C, 7 de mayo de 2021

NE47403 / IQ006000154037

Señor(a):

JUZ 29 CIV MCPL BTA

cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogota - CUNDINAMARCA

REF: Oficio N°265 Proceso Res: 110014003029202111000 / Demandante: URBANA SAS ID 901256031 / Demandados relacionados con las siguientes Identificaciones: DIANA CAROLINA SOSA QUIROGA 52914068

Cordial Saludo:

En respuesta al oficio emitido por su entidad, nos permitimos informar el modo en que procedió Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A respecto al (los) demandado (s) que se relaciona (n) en la referencia:

N°	OBSERVACIONES
1	Informamos que se realizo el registro de la medida cautelar en nuestro core bancario y se procedera de acuerdo a lo indicado en su oficio.

Es importante resaltar que las demás personas relacionadas en el oficio (si las hubiere) no existen en nuestra base de datos de clientes o no tiene(n) productos embargables.

En el caso de que en su oficio hayan solicitado el embargo de productos fiduciarios, por favor tener en cuenta que el Banco no maneja este tipo de productos y su solicitud debe ser enviada a nombre de la entidad fiduciaria que corresponda.

Favor enviar todos sus oficios de embargos y/o desembargos con la dirección de Correspondencia completa y dirección de correo electrónico.

Cordialmente,

JORGE ELIECER ZAPATA

Procesos Centrales.

ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

Bogotá D.C., 26 de mayo de 2021

SEÑORES

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Atn. Maria del Pilar Vélez

Secretaria

Cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 12 No. 31-08 Tercer piso.

Bucaramanga, Santander

Referencia: OFICIO No. 264, de fecha 15 de abril de 2021
ORDEN DE EMBARGO Proceso Ejecutivo singular de menor cuantía No.
110014003029-2021-110-00

Demandante: CINCO URBANA S.A.S. Nit. 901.256.031-6
Demandado: JHON ALEXANDER SOSA C.C. 80.029228
BEATRIZ ELENA PENAGOS C.C. 41.512.761
ROSAURA CHAVEZ PRADA C.C. 37.941.167
DIANA CAROLINA SOSA C.C. 52.914.068

Respetado secretario,

Por medio de la presente me permito informarle al despacho que, el señor **JHON ALEXANDER SOSA QUIROGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.029.228, trabajador activo de **SANOFI AVENTIS DE COLOMBIA S.A.**, a quien el despacho mediante **OFICIO No. 264**, de fecha 15 de abril de 2021, notificado a mi representada el 20 de mayo de 2021, decretó *“embargo y retención de la quinta parte que por concepto de salarios, comisiones o por cualquier otro concepto que reciba o llegare a percibir”* como empleado de mi representada, actualmente devenga un salario integral mensual de DOCE MILLONES CUATROCIENTOS NUEVE MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$12.409.125) y percibe por concepto de auxilios extralegales no salariales una suma equivalente a CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$459.751).

En ese sentido y atendiendo los límites legales establecidos en el artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo, respetuosamente señalamos que la compañía realizará el embargo y retención preventiva de la quinta (1/5) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que a título de salarios reciba el señor **JHON ALEXANDER SOSA QUIROGA**, por lo que la compañía consignará mensualmente el equivalente a **DOS MILLONES TRECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS CERO SETENTA PESOS M/CTE (\$ 2.392.070)** en la cuenta para depósitos judiciales número 680012041025 del Banco Agrario. Así las cosas, la primera cuota del embargo se realizará a partir de la nómina del mes de Junio de 2021.

Cordialmente,

Verónica Peláez Rafet

Verónica Peláez Rafet (May 26, 2021 09:07 CDT)

VERÓNICA PELÁEZ RAFET

APODERADA ESPECIAL PARA ASUNTOS LABORALES

SANOFI AVENTIS DE COLOMBIA S.A.

OFICIO No. 264 Jhon Alexander SOSA

Final Audit Report

2021-05-26

Created:	2021-05-26
By:	Natalia Garavito (Natalia.Garavito@sanofi.com)
Status:	Signed
Transaction ID:	CBJCHBCAABAAZU4vRaakTYBxkkAp1VaP49rNZlvdS-k1

"OFICIO No. 264 Jhon Alexander SOSA" History

-  Document created by Natalia Garavito (Natalia.Garavito@sanofi.com)
2021-05-26 - 2:21:41 AM GMT- IP address: 165.225.223.53
-  Document emailed to Verónica Peláez Rafet (veronica.pelaez@sanofi.com) for signature
2021-05-26 - 2:21:56 AM GMT
-  Email viewed by Verónica Peláez Rafet (veronica.pelaez@sanofi.com)
2021-05-26 - 2:06:21 PM GMT- IP address: 104.47.0.254
-  Document e-signed by Verónica Peláez Rafet (veronica.pelaez@sanofi.com)
Signature Date: 2021-05-26 - 2:07:11 PM GMT - Time Source: server- IP address: 165.225.223.67
-  Agreement completed.
2021-05-26 - 2:07:11 PM GMT

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., junio veinticuatro (24) de 2021

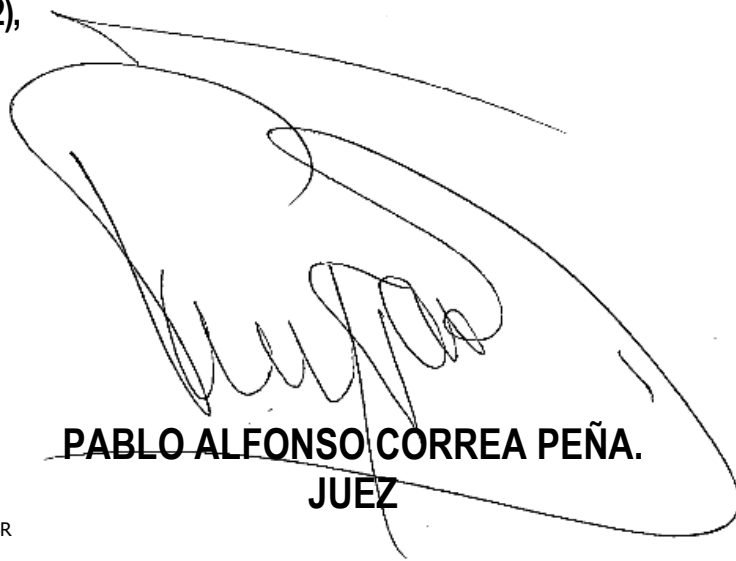
Radicación:

110014003029-2021-00110-00

Las anteriores comunicaciones emanadas por el Banco Falabella S.A., ITAÚ Corpbanca Colombia S.A., y por el pagador de SANOFI AVENTIS DE COLOMBIA S.A., se agregan a los autos y se ponen en conocimiento de la parte ejecutante.

Escanéense los citados documentos para efecto de su publicidad.

NOTIFÍQUESE (2),



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., junio veinticuatro (24) de 2021

Radicación: **110014003029-2021-00210-00**

Teniendo en cuenta la manifestación allegada por la apoderada del **BANCO W S.A.**, el despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR la terminación de la presente solicitud por normalización en la obligación representada en el vehículo de placas **TSP-507**.

2.- ORDENAR el levantamiento de la medida de Aprehensión ordenada en el asunto de la referencia.

Por secretaría, OFÍCIESE directamente a la autoridad competente comunicándole ésta decisión al canal digital dispuesto para tal efecto.

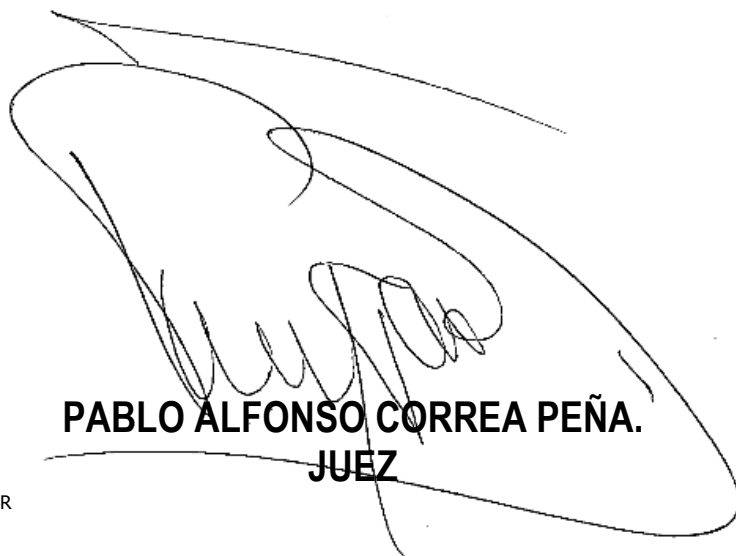
Déjense las constancias de rigor en el expediente.

3.- Como quiera que dentro del plenario no existe prueba alguna que acredite la inmovilización del rodante y que fuera conducido a un parqueadero para su guarda, no hay lugar a ordenar la entrega del mismo.

4.- Sin condena en costas.

5.- Cumplido todo lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., junio veinticuatro (24) de 2021

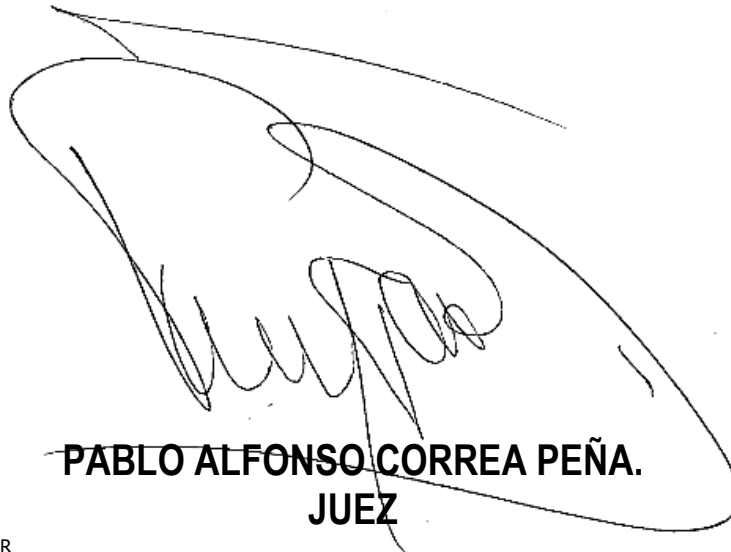
Radicación:

110014003029-2021-00222-00

Téngase en cuenta los citatorios (art.291 C.G.P.) enviados a la parte demandada, sin que dentro del término de Ley, el ejecutado haya comparecido al despacho o efectuado pronunciamiento alguno.

Por lo anterior, se invita a la parte ejecutante para que proceda a remitir las comunicaciones de que trata el art. 292 ibídem allegando las pruebas de rigor.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

Bogotá, D.C. Mayo 19 de 2021

Señora

MARIANA DEL PILAR VELEZ R.

SECRETARIA

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14-33 Piso 9

Ciudad

Referencia: Respuesta a la solicitud de inscripción de: Oficio No 306 de Juzgado 29 Civil Municipal del 21 de Abril de 2021 del municipio de BOGOTÁ D.C.

Proceso: 11001400302920210027600

Afectado: COMERCIALIZADORA EL RINCÓN DE LA PIÑATA SAS NIT 9009165545 Y OTRO

Número de trámite: 000002100247559, 000002100247560, 000002100247561, 000002100247562

Atentamente, esta Cámara de Comercio le informa que ha recibido el documento de la referencia, y ha procedido al registro del embargo de los siguientes establecimiento de comercio de propiedad de la sociedad COMERCIALIZADORA EL RINCÓN DE LA PIÑATA SAS y la advertencia de que no podrá inscribir ninguna transferencia, de acuerdo a lo ordenado por usted:

Matrícula Nombre

03254936 COMERCIALIZADORA EL RINCON DE LA PIÑATA SAS

02923655 EL RINCON DE LA PIÑATA 2A

02923700 FIESTAS Y EVENTOS EL RINCON DE LA PIÑATA

02923733 VARIEDADES EL RINCON DE LA PIÑATA

Cualquier inquietud que pueda presentarse frente a los términos de esta comunicación, con gusto le será atendida por quien la suscribe, contactándonos al correo electrónico inscripcionautoridades@ccb.org.co

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Liliana Rocio Venegas Barrera', with a stylized, cursive script.

LILIANA ROCIO VENEGAS BARRERA

ABOGADO

Respetuosamente, solicitamos que sea analizada la siguiente información. 1. Nuestro deseo es ofrecerle toda la cooperación que esté a nuestro alcance. Si por cualquier causa considera Usted que la información suministrada debe ser complementada, revisada o corregida, por favor háganoslo saber inmediatamente. A tal fin, solicitamos que la inquietud correspondiente se nos comunique mediante un nuevo oficio que contenga la exposición de la inconformidad o de la petición de la que se trate. 3. Recuerde que las cartas de devolución pueden ser consultadas directamente en la página de Internet de la Cámara de Comercio de Bogotá <http://www.ccb.org.co/>. En la sección de "Servicios en Línea" deberá seleccionar la opción "Estado de su trámite registros públicos". Si se ha negado la inscripción del acto o documento, al final de la página desplegada se le permitirá ver e imprimir la carta de devolución.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., junio veinticuatro (24) de 2021

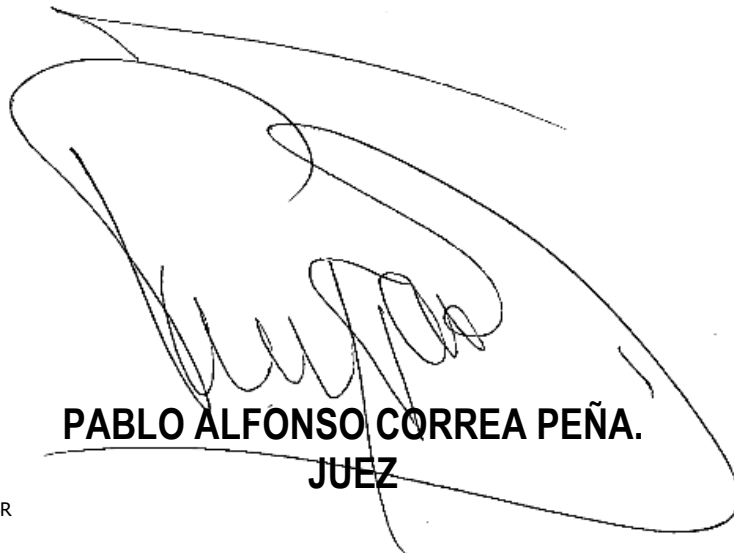
Radicación:

110014003029-2021-00276-00

La anterior comunicación emanada de la Cámara de Comercio de Bogotá, se agrega a los autos y se pone en conocimiento de la parte ejecutante para su conocimiento y fines pertinentes.

Escanéese el citado documento para efecto de su publicidad.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., junio veinticuatro (24) de 2021

Radicación:

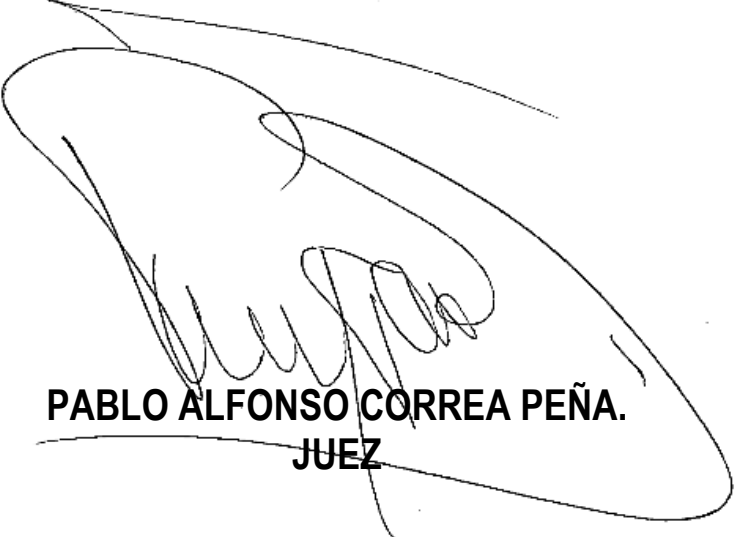
110014003029-2021-00332-00

Vuelve el despacho al mandamiento de pago librado (**30/04/2021**) y, una vez revisado el auto proferido, se tiene que en el mismo se indicó la suma de \$2.860.207,00 M/CTE., correspondiente al capital de las cuotas vencidas y no pagadas entre el **05/09/2020 al 05/04/2021** contenidas en el **pagaré No. 3401 28555263 00**, siendo correcto el valor de **\$3.260.207,00 M/CTE.**, por lo que para todos los efectos legales y procesales a que haya lugar, se corrige dicho proveído conforme se dijo anteriormente.

En los demás términos el mandamiento de pago quedará incólume.

Notifíquese esta providencia junto con el auto que libró mandamiento.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., junio veinticuatro (24) de 2021

Expediente No. 2021-0385

En atención a la solicitud contenida en el escrito que antecede y en virtud de lo normado en el artículo 314 del C.G.P., el Juzgado **resuelve:**

- 1.- **Decretar** la terminación del proceso por **Desistimiento de las Pretensiones.**
- 2.- **Decretar** el levantamiento de los embargos y secuestros ordenados en este asunto, de existir embargo de remanentes los mismos pónganse a disposición. **Ofíciase.**
- 3.- **Desglósense** los documentos base de la acción con las constancias correspondientes a favor de la parte demandante.
- 4.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to be 'Pablo', is written over the printed name and title.

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., junio veinticuatro (24) de 2021

Radicación: **110014003029-2021-00390-00**

Subsanada la demanda y reunidos los requisitos legales, el Juzgado, RESUELVE:

Librar **ORDEN DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **SEMPLI S.A.S.** en contra de **CARMO AGROALIMENTOS S.A.S, MARIA DEL SOCORRO CABEZAS BERRIO y HERNANDO RODRIGUEZ TOLOSA**, por las siguientes cantidades de dinero:

Por el Pagaré desmaterializado No. 4920678

Por la suma de **\$36.056.638,68 M/CTE.**, correspondiente al capital contenido en el pagaré anexo a la demanda. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día siguiente a la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, **30 de diciembre de 2020** y hasta que se verifique su pago total.

Por la suma de **\$3.161.890,00 M/CTE.**, correspondiente a intereses generados contenidos en el pagaré anexo a la demanda.

Por la suma de **\$504.793,00 M/CTE.**, correspondiente al valor de los intereses corrientes contenidos en el pagaré anexo a la demanda.

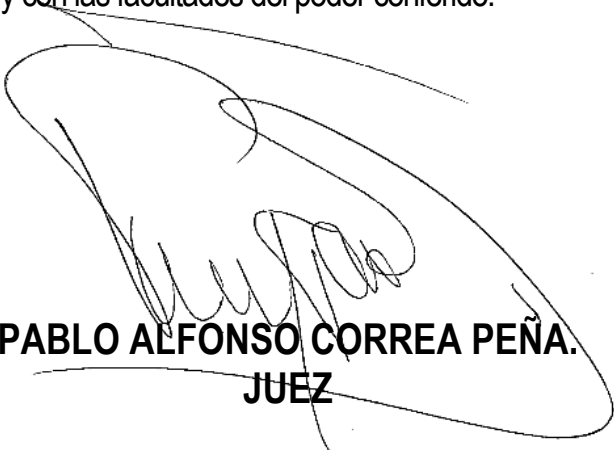
NOTIFÍQUESE a la parte demandada bajo los términos del art. 290 a 293 del C.G.P., o los lineamientos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, para lo cual se deberán allegar las pruebas correspondientes de que trata la norma en cita.

ORDÉNESE a la parte ejecutada a cancelar lo que aquí se le cobra en el término de **cinco (05) días**, advirtiéndole que cuenta con **cinco (05) días** más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Sobre las COSTAS se resolverá oportunamente.

Se RECONOCE a la Dra. MANUELA DUQUE MEDINA como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., junio veinticuatro (24) de 2021

Radicación:

110014003029-2021-00390-00

De acuerdo a la anterior solicitud, el Juzgado DECRETA:

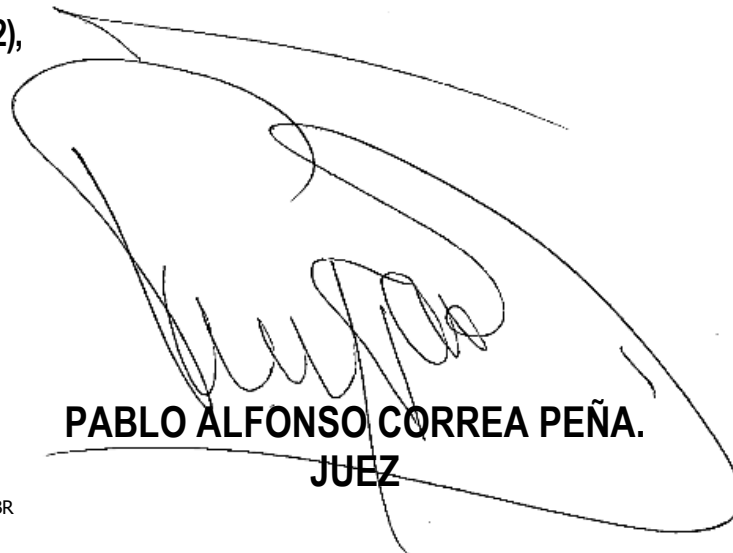
1.- El embargo y retención de los dineros que posean los demandados en las cuentas corrientes o de ahorros, CDTs o que por cualquier otro concepto tenga en los diferentes bancos y entidades financieras del país, y que se encuentran relacionadas en el escrito de medidas.

Se limita esta medida en la suma de **\$65.000.000,00**.

2.- El embargo del establecimiento de comercio denominado identificado con matrícula mercantil No. **2370765**, denunciado como de propiedad de la parte demandada. OFÍCIESE a la Cámara de Comercio Respectiva.

Verificado el embargo se resolverá sobre su secuestro.

NOTIFÍQUESE (2),



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., junio veinticuatro (24) de 2021

Radicación: **110014003029-2021-00394-00**

Subsanada la demanda y reunidos los requisitos legales, el Juzgado, RESUELVE:

Librar **ORDEN DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **RTA RADIO TAXI S.A.S.** en contra de los señores **RUTH MURCIA CANTE** y **OSCAR ORLANDO PINZÓN MURCIA**, por las siguientes cantidades de dinero:

Por el Pagaré No. 628

Por la suma de **\$32.009.950,00 M/CTE.**, correspondiente al capital acelerado contenido en el pagaré anexo a la demanda, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día **21 de julio de 2020** y hasta que se verifique su pago total.

Por la suma de **\$6.462.884,00 M/CTE.**, correspondiente al capital de las cuotas en mora Nos. 21, 22, 23, 24, 25, y 26, contenidas en el pagaré anexo a la demanda.

Por la suma de **\$4.541.584,00 M/CTE.**, correspondiente a los intereses corrientes de las cuotas causadas y no pagadas Nos. 21, 22, 23, 24, 25, y 26, contenidos en el pagaré anexo a la demanda.

Por la suma de **\$376.861,00 M/CTE.**, correspondiente a los intereses de mora de las cuotas causadas y no pagadas Nos. 21, 22, 23, 24, 25, y 26, contenidos en el pagaré anexo a la demanda.

Por la suma de **\$363.000,00 M/CTE.**, por concepto de seguro de vida de las cuotas causadas y no pagadas Nos. 21, 22, 23, 24, 25, y 26 contenidos en el pagaré anexo a la demanda.

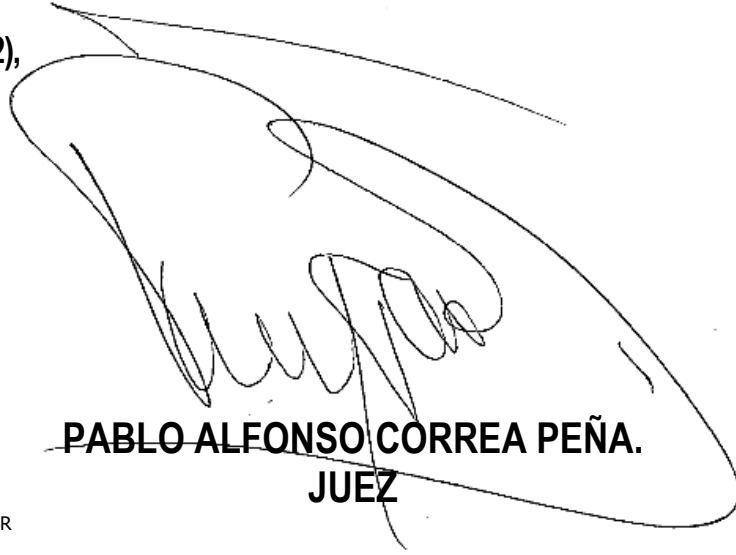
NOTIFÍQUESE a la parte demandada bajo los términos del art. 290 a 293 del C.G.P., como quiera que se desconoce la dirección electrónica de la ejecutada.

ORDÉNESE a la parte ejecutada a cancelar lo que aquí se le cobra en el término de **cinco (05) días**, advirtiéndole que cuenta con **cinco (05) días** más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Sobre las COSTAS se resolverá oportunamente.

Se RECONOCE a la Dra. MARÍA EDILIA BOTERO SÁNCHEZ como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., junio veinticuatro (24) de 2021

Radicación:

110014003029-2021-00394-00

De acuerdo a la anterior solicitud, el Juzgado DECRETA:

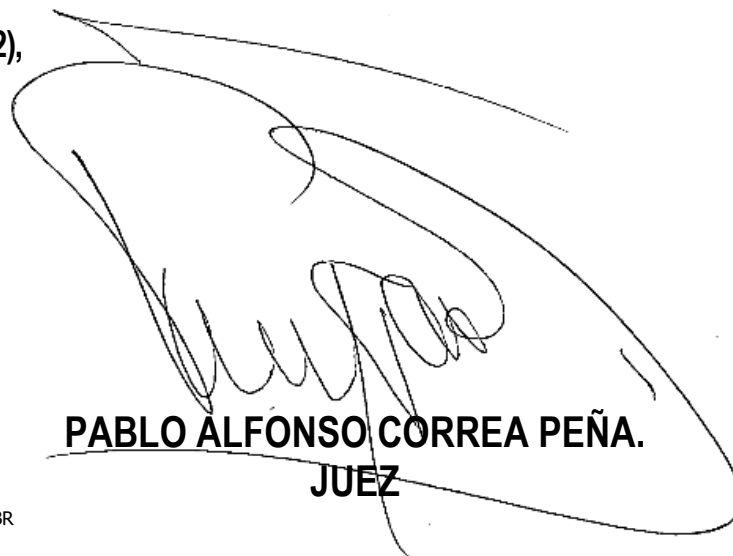
1.- El embargo y retención de los dineros que posean los demandados en las cuentas corrientes o de ahorros, o que por cualquier otro concepto tenga en los diferentes bancos y entidades financieras del país, y que se encuentran relacionadas en el escrito de medidas.

Se limita esta medida en la suma de **\$83.000.000,00**.

2.- El embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de placas No. **TEO-968**, Marca **HYUNDA**, Modelo **2012**, denunciado como de propiedad de la parte demandada.

OFÍCIESE a la Secretaría de Tránsito correspondiente.

NOTIFÍQUESE (2),



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., junio veinticuatro (24) de 2021

Expediente No. 2021-0469

Cumplidos los requisitos de Ley este Despacho **dispone** librar orden de pago por la vía **ejecutiva de menor cuantía** a favor de **Bancolombia S.A.**, en contra de **Interamericana de Postales S.A.S.**, en los siguientes términos:

- Pagaré de fecha 28 de enero de 2010.

1.- Por la suma de **\$18.385.064.00** correspondiente al capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el 21 de enero de 2020 y hasta que se verifique su pago total.

- Pagaré de fecha 08 de febrero de 2010.

2.- Por la suma de **\$47.954.031.00** correspondiente al capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el 08 de agosto de 2020 y hasta que se verifique su pago total.

- Pagaré de fecha 11 de febrero de 2010.

3.- Por la suma de **\$23.798.116.00** correspondiente al capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el 03 de enero de 2020 y hasta que se verifique su pago total.

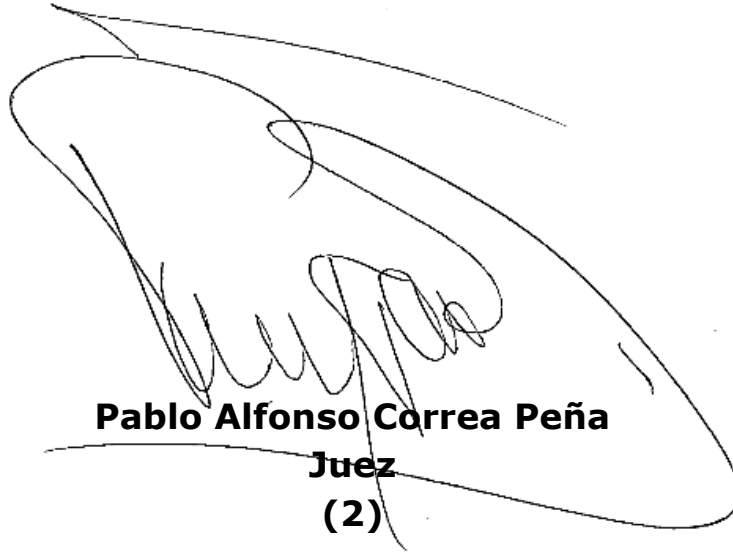
Notifíquese a la parte demandada bajo los lineamientos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo establecido en el numeral 3º del artículo 291 y el artículo 292 del C.G.P.

Ordenar a la parte ejecutada que cumpla con las obligaciones dentro del término legal, esto es, cinco (05) días, a partir de la notificación de la presente providencia al mismo.

Sobre las **costas** se resolverá oportunamente.

Se reconoce personería al Dr. **Mauricio Carvajal Valek**, como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese,



Pablo Alfonso Correa Peña
Juez
(2)

J.B.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., junio veinticuatro (24) de 2021

Expediente No. 2021-0469

En atención a la solicitud contenida en el escrito que antecede, el Juzgado **decreta**:

1.- El embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas corrientes, de ahorros y demás productos bancarios de los diferentes bancos y entidades financieras del país que se encuentran relacionadas en el escrito de medidas cautelares. **Ofíciase.**

Se limita esta medida en la suma de **\$135.500.000.00.**

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to read 'Pablo', is written over the printed name and title.

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez
(2)

J.B.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., junio veinticuatro (24) de 2021

Expediente No. 2021-0473

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. de la ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, el Despacho **resuelve**:

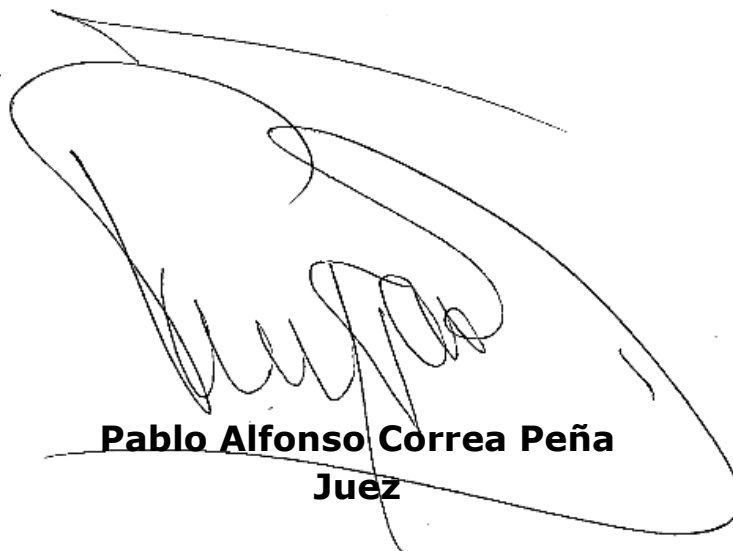
Admitir la presente solicitud incoada por **Finanzauto S.A.**, en contra de la señora **Diana Fernanda García Rivera**.

Ordenar la aprehensión del vehículo automotor de placas No. **GLO-137**, Marca **Volkswagen**, Línea **Voyage Trendline**, Modelo **2020**, denunciado como de propiedad de la señora **Diana Fernanda García Rivera**.

Oficiarse a la **Policía Nacional Sijin - Sección Automotores** para su aprehensión, de conformidad artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y póngase a disposición del acreedor garantizado **Finanzauto S.A.**, en el lugar que éste designe.

Se reconoce personería al Dr. **Raúl Eduardo Baquero Baquero**, como apoderado judicial de la entidad solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,



Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., junio veinticuatro (24) de 2021

Expediente No. 2021-0477

De conformidad con el Art. 90 del C. G. del P., se **inadmite** la presente demanda para que dentro del término de cinco (05) días so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado de este auto, se subsane:

1.- Indíquese la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del extremo demandado, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to read 'Pablo A. Correa Peña', is written over the printed name and title.

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., junio veinticuatro (24) de 2021

Expediente No. 2021-0481

De conformidad con el Art. 90 del C. G. del P., se **inadmite** la presente demanda para que dentro del término de cinco (05) días so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado de este auto, se subsane:

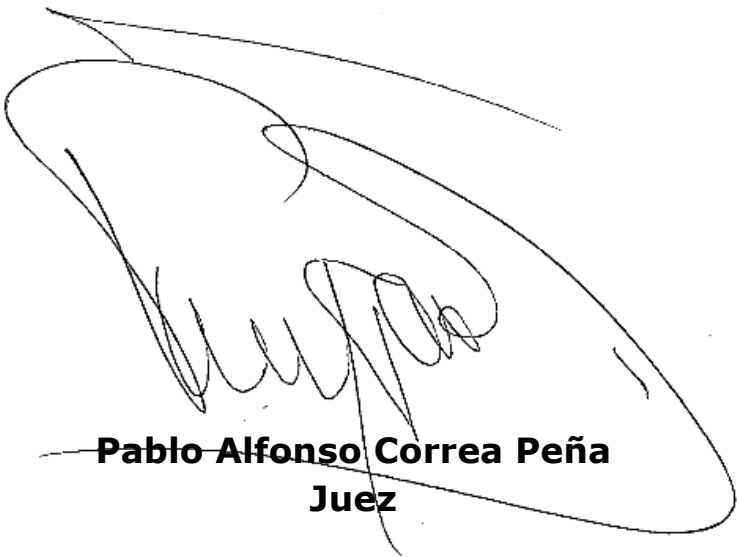
1.- En atención al escrito de demanda presentado, adecúense los mandatos conferidos por los señores **Elena del Pilar Páez Melo, Cesar Augusto Páez Melo, Jose Orlando Páez Rojas, Daniel Ricardo Páez Rojas, Miryan Yolanda Páez Rojas, Ruth Janneth Páez Rojas, Edgar Alberto Páez Melo, Jorge Iván Páez Rojas y Sonia Marcela Páez Rojas**, en el sentido de indicar que la sucesión adelantada obedece únicamente a la señora **Mercedes Páez Espitia (q.e.p.d.)**.

2.- Adecúense los poderes conferidos a la Dra. **Luisa Adriana Martínez Sánchez**, conforme a los parámetros establecidos en el numeral 5º del Decreto 806 de 2020.

3.- Apórtense los registros civiles de los señores **Héctor Julio Rodríguez Páez, Ana Judith Rodríguez Páez, Carmen Elvira Rodríguez Páez, Flor Stella Rodríguez Páez, Libia Marcela Rodríguez Páez, Rosa Catalina Páez Espitia, Elena del Pilar Páez Melo, Cesar Augusto Páez Melo, Edgar Alberto Páez Melo, Dora Teresa Páez de Sánchez, Jose Orlando Páez Rojas, Daniel Ricardo Páez Rojas, Miryan Yolanda Páez Rojas, Ruth Janneth Páez Rojas, Jorge Iván Páez Rojas, Sonia Marcela Páez Rojas, Martha Cecilia Rodríguez Páez, Hugo Alfonso Rodríguez Páez, Luis Hernando Rodríguez Páez, Gonzalo Rodríguez Páez, Manuel Alfonso Páez Espitia, Rosa Elena Páez Espitia, Martha Patricia Páez Melo, Sandra Patricia Páez Bernal, Mónica Astrith Páez Bernal, Martha Liliana Páez Bernal, Doris Marlene Páez Bernal, Martha Lucia Toro Peña, Carlos Eduardo Toro Peña, María Cristina Toro Peña, Jhon**

Alexander Toro Peña, Luis Peña Páez y **Hugo Hernando Fierro Páez**, con una fecha no mayor a un mes de su expedición.

Notifíquese,



Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., junio veinticuatro (24) de 2021

Expediente No. 2021-0483

De conformidad con el Art. 90 del C. G. del P., se **inadmite** la presente demanda para que dentro del término de cinco (05) días so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado de este auto, se subsane:

1.- Indíquese la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del extremo demandado, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to read 'Pablo Correa Peña', is written over the printed name and title.

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., junio veinticuatro (24) de 2021

Expediente No. 2021-0485

Estando la presente demanda al Despacho para su calificación, se evidenció que la misma no cumple con los lineamientos establecidos en el artículo 422 del C.G.P., ya que al interior del archivo digital aportado no se observan los títulos que fungen como base de la ejecución, motivo por el cual las obligaciones reclamadas actualmente no son exigibles para el deudor.

Por lo anteriormente expuesto, es del caso **negar** el mandamiento de pago solicitado.

Déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and flourishes, positioned above the printed name and title.

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., junio veinticuatro (24) de 2021

Expediente No. 2021-0489

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. de la ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, el Despacho **resuelve:**

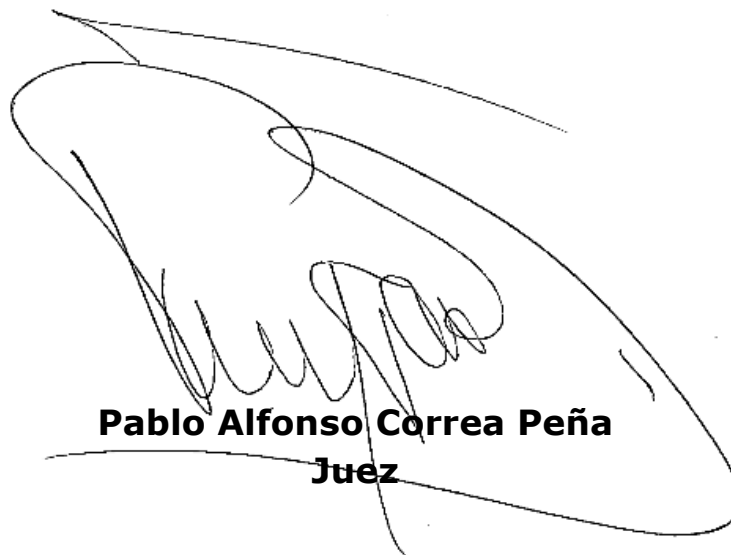
Admitir la presente solicitud incoada por el **Banco W S.A.**, en contra de los señores **Jose Guillermo Largo Suarez** y **Josue Lizarazo Largo Suarez**.

Ordenar la aprehensión del vehículo automotor de placas No. **FUZ-301**, Marca **Kia**, Línea **Picanto**, Modelo **2019**, denunciado como de propiedad de los señores **Jose Guillermo Largo Suarez** y **Josue Lizarazo Largo Suarez**.

Oficiarse a la **Policía Nacional Sijin - Sección Automotores** para su aprehensión, de conformidad artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y póngase a disposición del acreedor garantizado por el **Banco W S.A.**, en el lugar que éste designe.

Se reconoce personería a la Dra. **Francy Marcela Lopez Diaz**, como apoderada judicial de la entidad solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,



Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., junio veinticuatro (24) de 2021

Radicación: **110014003029-2021-00490-00**

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. de la ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, el Despacho **RESUELVE:**

ADMITIR la presente solicitud incoada por **MOVIAVAL SAS** en contra de **CRISTIAN DAVID DUPRE DUQUE**.

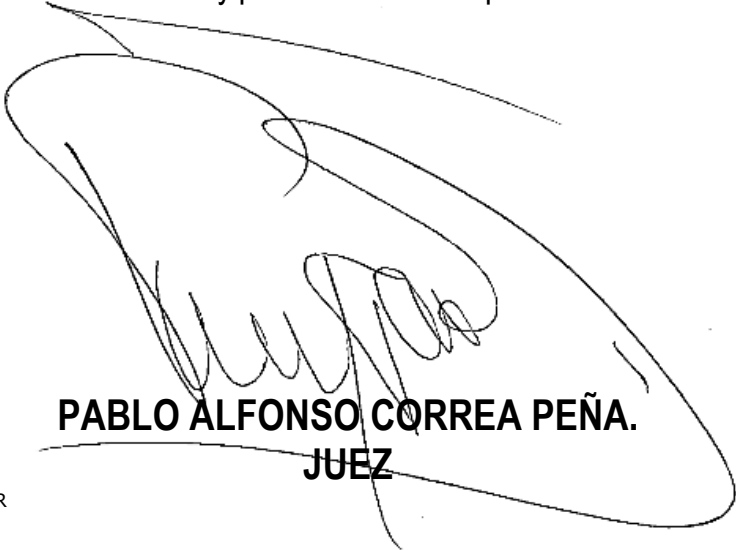
ORDENAR la aprehensión de la motocicleta de placas No. **HRZ64E**, Marca **BAJAJ**, Línea **DISCOVER 150 F**, Modelo **2017**, Color **NEGRO ROJO** denunciada como de propiedad del citado señor **CRISTIAN DAVID DUPRE DUQUE**.

OFÍCIESE a la **SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES** para su aprehensión, de conformidad artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y póngase a disposición del acreedor garantizado **MOVIAVAL SAS**, en el lugar que éste designe.

Por secretaría, remítase el Oficio al canal digital de la respectiva entidad de Policía dejando las constancias de rigor en el expediente.

Se reconoce personería a la Dra. **YULIANA DUQUE VALENCIA**, como apoderada judicial de la sociedad solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., junio veinticuatro (24) de 2021

Expediente No. 2021-0491

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. de la ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, el Despacho **resuelve:**

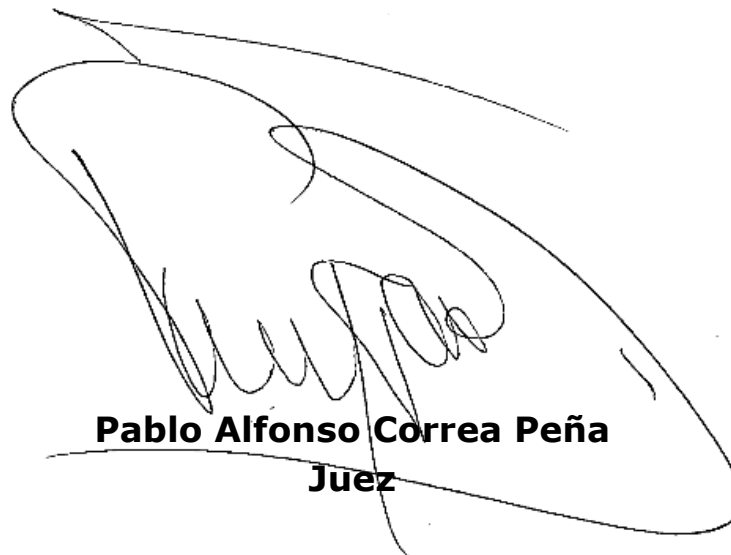
Admitir la presente solicitud incoada por **Moviaval S.A.S.**, en contra del señor **Héctor Javier Pedraza Mora**.

Ordenar la aprehensión de la motocicleta de placas No. **IXZ-64E**, Marca **Bajaj**, Línea **Discover 150 ST MT 150CC**, Modelo **2017**, denunciada como de propiedad del señor **Héctor Javier Pedraza Mora**.

Oficiarse a la **Policía Nacional Sijin - Sección Automotores** para su aprehensión, de conformidad artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y póngase a disposición del acreedor garantizado **Moviaval S.A.S.** en el lugar que éste designe.

Se reconoce personería a la Dra. **Yuliana Duque Valencia**, como apoderada judicial de la entidad solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,



Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., junio 24 de 2021

Radicación: **110014003029-2021-00492-00**

Reunidos los requisitos legales, el Juzgado, RESUELVE:

Librar **ORDEN DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** en contra de la señora **JOSÉ OBELIO LÓPEZ ÁLVAREZ**, por las siguientes cantidades de dinero:

Por el Pagaré No. 2915007

Por la suma de **\$35.665.965,00 M/CTE.**, correspondiente al capital contenido en el pagaré anexo a la demanda. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día siguiente a la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, **21 de abril de 2021** y hasta que se verifique su pago total.

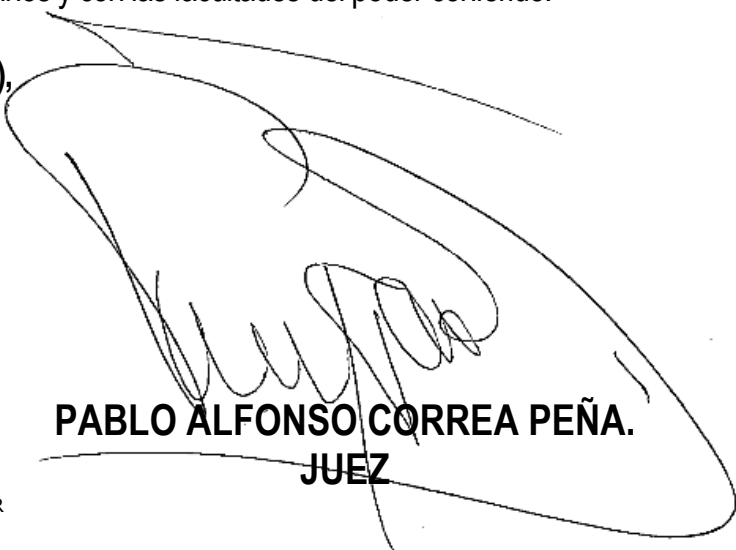
NOTIFÍQUESE a la parte demandada bajo los términos del art. 290 a 293 del C.G.P., como quiera que se desconoce la dirección electrónica de la ejecutada.

ORDÉNESE a la parte ejecutada a cancelar lo que aquí se le cobra en el término de **cinco (05) días**, advirtiéndole que cuenta con **cinco (05) días** más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Sobre las COSTAS se resolverá oportunamente.

Se RECONOCE al Dr. GERMAN RUBIO MALDONADO como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., junio 24 de 2021

Radicación: **110014003029-2021-00492-00**

De acuerdo a la anterior solicitud, el Juzgado DECRETA:

1.- El embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas corrientes o de ahorros, CDTs o que por cualquier otro concepto tenga en los diferentes bancos y entidades financieras del país, y que se encuentran relacionadas en el escrito de medidas.

Se limita esta medida en la suma de **\$60.000.000,00**.

2.- El embargo y secuestro previo de los bienes muebles enseres y maquinarias, excepto los vehículos y demás bienes sujetos a registro que posea la parte demandada y que se encuentren ubicados en la **CARRERA 74 A No. 168 A – 50 TORRE 6 APTO 122 de esta ciudad**, o en el lugar que se indique al momento de la diligencia.

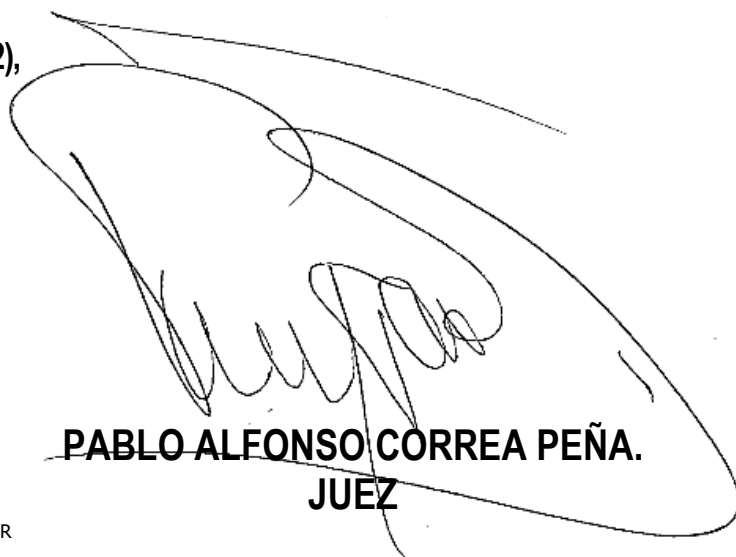
Para la práctica de la diligencia se COMISIONA con amplias facultades al señor(a) **Alcalde Local** "o" **al señor Inspector de Policía de la zona respectiva** de esta ciudad, en virtud de lo normado en el art. 38 del C. G. del P. y la Ley 2030 del 27 de julio de 2020.

Desígnese secuestre de la lista de auxiliares, a quien se le señalarán honorarios una vez practicada la diligencia y devuelto el despacho comisorio.

Líbrese despacho comisorio con los insertos y anexos pertinentes.

Se limita esta medida en la suma de **\$72.000.000,00**.

NOTIFÍQUESE (2),


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., junio 24 de 2021

Radicación: 110014003029-2021-00494-00

Reunidas las exigencias legales el Juzgado, RESUELVE:

LIBRAR ORDEN DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de la señora **EVELYN ZULEY BUSTOS ROA**, por las siguientes cantidades:

Por el Pagaré No. 05700455400061865

Por **175.981,6445 U.V.R's.**, o su equivalente en pesos colombianos el día de su pago por concepto de **CAPITAL INSOLUTO** contenido en el pagare anexo a la demanda, que al día **10 de junio de 2021**, equivalían a la suma de **\$48.101.981,00 M/CTE.**, más los intereses moratorios moratorio equivalente al **16.05% E.A.**, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, **15 de junio de 2021**, hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

Por **2531,7837 U.V.R's.**, o su equivalente en pesos colombianos el día de su pago por concepto de cuotas de capital exigible mensualmente, vencidas y no pagadas desde el 30 de diciembre de 2019 al 30 de octubre de 2020, contenidas en el pagare anexo a la demanda, que al día **10 de junio de 2021**, equivalían a la suma de **\$709.726,00 M/CTE.**, más los intereses moratorios moratorio equivalente al **16.05% E.A.**, sin superar los máximos legales permitidos, **desde el día siguiente a la fecha en que se hizo exigible cada una de las cuotas** y, hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

Por la suma de **\$2.495.233,00 M/CTE.**, por concepto de intereses de plazo causados entre el 26/11/2020 al 26/05/2021, contenidos en el pagare anexo a la demanda.

Se DECRETA el embargo del bien objeto de garantía real. OFÍCIESE

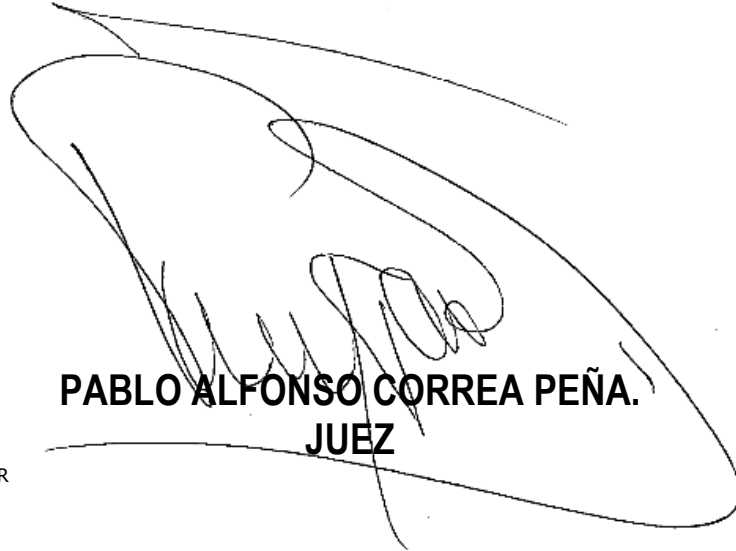
Se ORDENA a la parte ejecutada a cancelar lo que aquí se le cobra en el término de **cinco (05) días**, advirtiéndole que cuenta con **cinco (05) días** más para que presente los medios de defensa pertinentes.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada de conformidad con los arts. 290 a 293 del C.G.P., o bajo los lineamientos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 para lo cual, se deberá allegar las pruebas de que trata la norma en cita.

Sobre COSTAS se resolverá oportunamente.

Se RECONOCE a la Dra. JADIRA ALEXANDRA GUZMÁN ROJAS como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., junio veinticuatro (24) de 2021

Expediente No. 2021-0497

Sería el caso entrar a resolver sobre la admisión de la presente demanda, pero en virtud al art. 25 del C. G. del P., se constató que este Despacho Judicial carece de competencia para conocer del presente asunto, pues las pretensiones contenidas en la demanda superan la suma equivalente a 150 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes; por lo tanto, este Despacho no ostenta la competencia funcional para conocer del proceso, motivo por el cual las presentes diligencias deben ser conocidas por los Juzgados Civiles del Circuito.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **resuelve:**

Primero: Rechazar la demanda por falta de competencia debido al factor funcional.

Segundo: Remitir el libelo y anexos a los Jueces Civiles del Circuito, por intermedio de la Oficina Judicial de reparto, previas las constancias del caso. **Ofíciase.**

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to read 'Pablo', is written over the printed name and title.

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., junio 24 de 2021

Radicación: **110014003029-2021-00500-00**

Reunidos los requisitos legales, el Juzgado, RESUELVE:

Librar **ORDEN DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra del señor **GUILLERMO ROMERO SILVA**, por las siguientes cantidades de dinero:

Por el Pagaré No. 207419289686

Por la suma de **\$18.538.282,00 M/CTE.**, correspondiente al capital insoluto contenido en el pagaré anexo a la demanda. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día **06 de mayo de 2021** y hasta que se verifique su pago total.

Por la suma de **\$2.576.629,00 M/CTE.**, correspondiente a intereses de plazo contenidos en el pagaré anexo a la demanda.

Por el Pagaré No. 4831020113665181

Por la suma de **\$25.826.689,00 M/CTE.**, correspondiente al capital insoluto contenido en el pagaré anexo a la demanda. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día **06 de mayo de 2021** y hasta que se verifique su pago total.

Por la suma de **\$2.106.685,00 M/CTE.**, correspondiente a intereses de plazo contenidos en el pagaré anexo a la demanda.

Por el Pagaré No. 5955920058

Por la suma de **\$33.711.271,00 M/CTE.**, correspondiente al capital insoluto contenido en el pagaré anexo a la demanda. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día **06 de mayo de 2021** y hasta que se verifique su pago total.

Por la suma de **\$6.406.781,00 M/CTE.**, correspondiente a intereses de plazo contenidos en el pagaré anexo a la demanda.

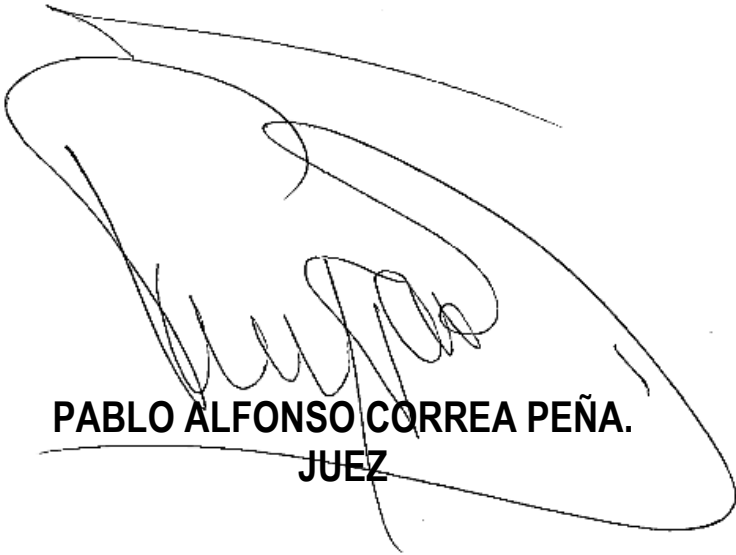
NOTIFÍQUESE a la parte demandada bajo los términos del art. 290 a 293 del C.G.P., o los lineamientos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, para lo cual se deberán allegar las pruebas correspondientes de que trata la norma en cita.

ORDÉNESE a la parte ejecutada a cancelar lo que aquí se le cobra en el término de **cinco (05) días**, advirtiéndole que cuenta con **cinco (05) días** más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Sobre las COSTAS se resolverá oportunamente.

Se RECONOCE al Dr. CARLOS EDUARDO HENAO VIEIRA como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., junio veinticuatro (24) de 2021

Expediente No. 2021-0501

Cumplidos los requisitos de Ley este Despacho **dispone** librar orden de pago por la vía **ejecutiva de menor cuantía** a favor del **Banco Scotiabank Colpatría S.A.**, en contra del señor **Gabriel Santafe Vera**, en los siguientes términos:

- Pagaré No. 5536624084900355.

1.- Por la suma de **\$40.899.690.00** correspondiente al capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el 17 de junio de 2020 y hasta que se verifique su pago total.

2.- Por la suma de **\$2.678.141.00** correspondiente a los intereses de plazo sobre el capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

- Pagaré No. 48316173627559590.

1.- Por la suma de **\$23.001.826.00** correspondiente al capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el 17 de junio de 2020 y hasta que se verifique su pago total.

2.- Por la suma de **\$2.628.196.00** correspondiente a los intereses de plazo sobre el capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

- Pagaré No. 4985021452.

1.- Por la suma de **\$49.383.255.47** correspondiente al capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el 17 de junio de 2020 y hasta que se verifique su pago total.

2.- Por la suma de **\$11.297.647.41** correspondiente a los intereses de plazo sobre el capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

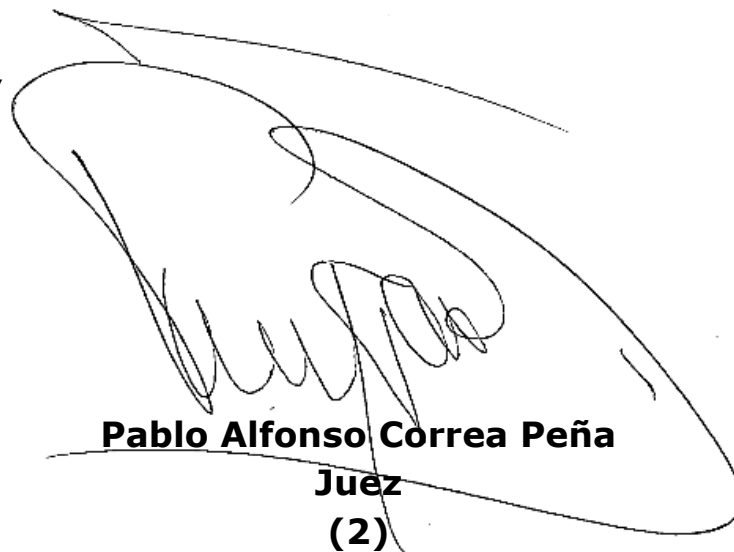
Notifíquese a la parte demandada bajo los lineamientos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo establecido en el numeral 3º del artículo 291 y el artículo 292 del C.G.P.

Ordenar a la parte ejecutada que cumpla con las obligaciones dentro del término legal, esto es, cinco (05) días, a partir de la notificación de la presente providencia al mismo.

Sobre las **costas** se resolverá oportunamente.

Se reconoce personería a la Dra. **Leonor Ortiz Carvajal**, como apoderada judicial de la parte demandante.

Notifíquese,



Pablo Alfonso Correa Peña
Juez
(2)

J.B.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., junio veinticuatro (24) de 2021

Expediente No. 2021-0501

En atención a la solicitud contenida en el escrito que antecede, el Juzgado **decreta**:

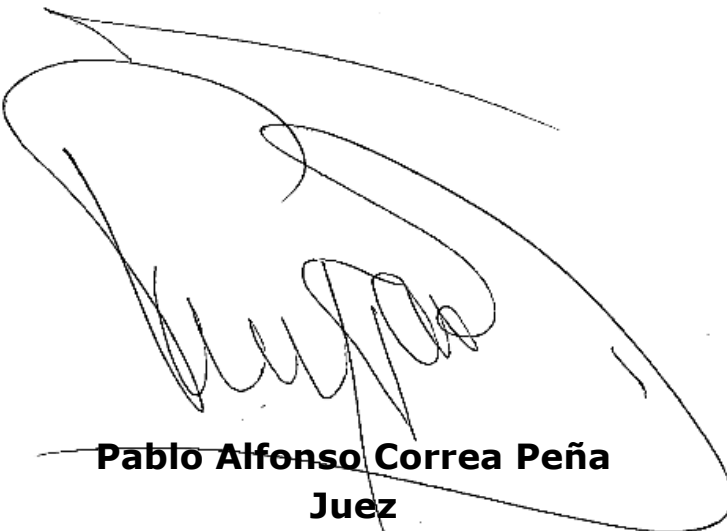
El embargo y posterior secuestro de los bienes muebles, enseres y maquinarias, excepto los vehículos y demás bienes sujetos a registro que sean de propiedad de la demandada, que se encuentren ubicados en la **Calle 83 A No. 112 F – 15, Ciudadela Colsubsidio** de esta ciudad, o en el lugar que se indique al momento de la diligencia.

Por Secretaría comisionese a la autoridad correspondiente para que lleve a cabo la respectiva diligencia.

Designase el cargo de secuestro de la lista de auxiliares de la justicia, a quien se le señalarán honorarios una vez practicada la diligencia y devuelto el despacho comisorio. **Comuníquesele.**

Se limita esta medida en la suma de **\$260.000.000.00.**

Notifíquese,



Pablo Alfonso Correa Peña

**Juez
(2)**

J.B.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., junio 24 de 2021

Radicación:

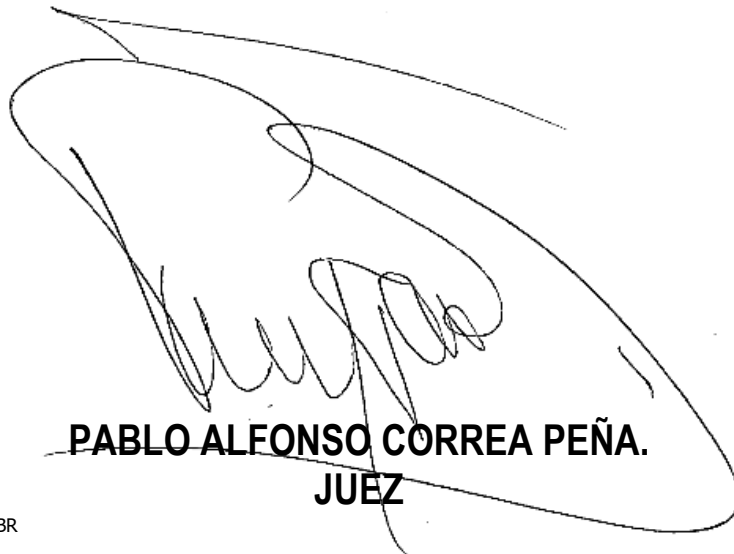
110014003029-2021-00502-00

De conformidad con el Art. 90 del C. G. del P., se **INADMITE** la presente demanda para que dentro del término de **cinco (05) días** so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado de este auto, se subsane:

1.- Si bien es cierto se indicó en el acápite de notificaciones que, sobre la dirección electrónica del demandado: "(...) *“mi mandante obtuvo conocimiento de ella (s) por cuanto fue (ron) la (s) que suministró al momento de solicitar los productos del banco. (...)”*"; también lo es que, no allegó las evidencias correspondientes como lo dispone el art.8 del Dec. 806 de 2020, pues en el archivo PDF allegado por la Oficina Judicial de reparto no reposa tal documental.

Del escrito subsanatorio y de lo pertinente allegue copia digital.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., junio veinticuatro (24) de 2021

Expediente No. 2021-0503

Sería el caso entrar a resolver sobre la admisión de la presente demanda, pero en virtud al art. 25 del C. G. del P., se constató que este despacho judicial carece de competencia para conocer del presente asunto, pues las pretensiones contenidas en la demanda no superan la suma equivalente a 40 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes; por lo tanto, las presentes diligencias deben ser conocidas por los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.**

Así las cosas, el Despacho no ostenta la competencia funcional para conocer del proceso, por lo que se debe ordenar su envío al Juez competente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **resuelve:**

Primero: Rechazar la demanda por falta de competencia debido al factor funcional.

Segundo: Remitir el libelo y anexos a los **Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, por intermedio de la Oficina Judicial de reparto, previas las constancias del caso. **Ofíciase.**

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over the printed name and title.

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., junio veinticuatro (24) de 2021

Expediente No. 2021-0505

Cumplidas las exigencias de los artículos 82, 84 y 375 del C.G.P., el Despacho dispone **admitir** el trámite la demanda **verbal especial de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio**, instaurada por la señora **Josefina Ballen Cuevas** en contra de los señores **Miguel Enrrique Calderon Mejía, María Fernanda Calderon Mejía, Felipe Andres Calderon Mejía y personas indeterminadas.**

A esta demanda désele el trámite del procedimiento **verbal especial** previsto en el artículo 375 del C.G.P., en armonía con los artículos 368 y ss del C.G.P.

Se ordena la **inscripción** de la presente demanda del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-00882841** de esta ciudad. Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Correspondiente.

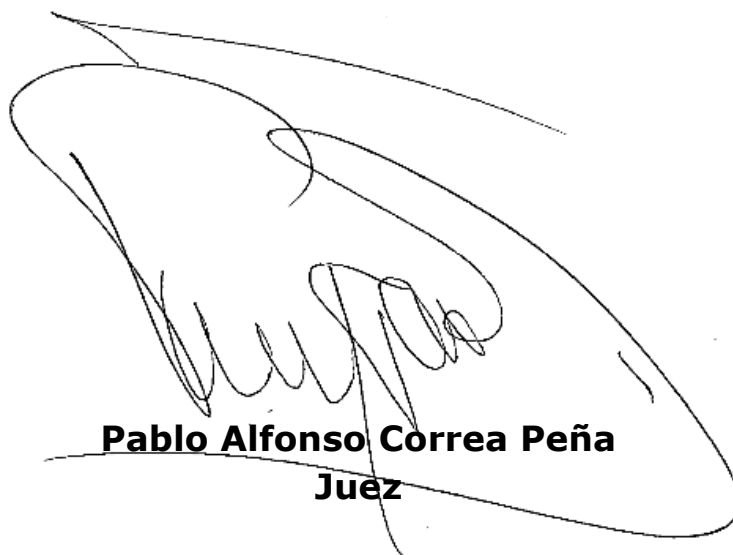
Se ordena **emplazar** a los demandados **Miguel Enrrique Calderon Mejía, María Fernanda Calderon Mejía, Felipe Andres Calderon Mejía y personas indeterminadas** que se crean con derechos sobre el bien objeto del proceso. Secretaría proceda de conformidad con lo normado en el artículo 10º del Decreto 806 de 2020, así mismo, deberá fijarse una valla con las especificaciones e información regulada en el numeral. 3º del artículo 14 de la Ley 1561 de 2012.

Por secretaría **ofíciase** informando sobre la existencia del presente asunto a la **Secretaría Distrital de Planeación, Secretaría Distrital de Ambiente, Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, Fiscalía General de la Nación, Unidad de Catastro**

Distrital, Agencia Nacional de Tierras, Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, Comité Local de Atención Integral a la Población Desplazada o en Riesgo de Desplazamiento, Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en ámbito de sus funciones.

Se reconoce personería a la Dra. **Gloria Inés Romero Cruz**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,



Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., junio 24 de 2021

Radicación: **110014003029-2021-00506-00**

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. de la ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, el Despacho **RESUELVE:**

ADMITIR la presente solicitud incoada por **FINESA S.A.** en contra de **GYOVANNY FOCION CASTRO PÁEZ**.

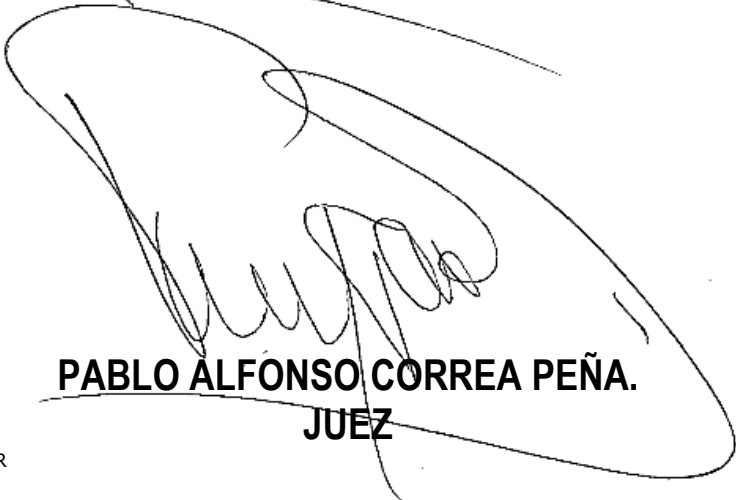
ORDENAR la aprehensión del vehículo de placas No. **CZP-239**, Marca **SUBARU**, Línea **FORESTER**, Modelo **2009**, Color **SPARK SILVER METÁLICO** denunciada como de propiedad del citado señor **GYOVANNY FOCION CASTRO PÁEZ**.

OFÍCIESE a la **SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES** para su aprehensión, de conformidad artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y póngase a disposición del acreedor garantizado **FINESA S.A.**, en el lugar que éste designe.

Por secretaría, remítase el Oficio al canal digital de la respectiva entidad de Policía dejando las constancias de rigor en el expediente.

Se reconoce personería al Dr. **JOSE WILSON PATIÑO FORERO**, como apoderado judicial de la sociedad solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., junio veinticuatro (24) de 2021

Expediente No. 2021-0507

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. de la ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, el Despacho **resuelve**:

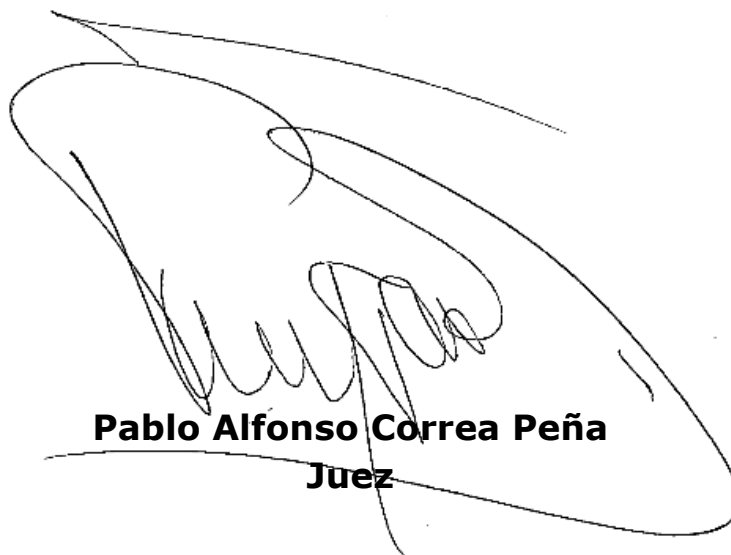
Admitir la presente solicitud incoada por **Bancolombia S.A.**, en contra del señor **Robin León Riquet Barrios**.

Ordenar la aprehensión del vehículo automotor de placas No. **JDN-208**, Marca **Nissan**, Línea **X-TRAIL T32**, Modelo **2017**, denunciado como de propiedad del señor **Robin León Riquet Barrios**.

Oficiarse a la **Policía Nacional Sijin - Sección Automotores** para su aprehensión, de conformidad artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y póngase a disposición del acreedor garantizado **Bancolombia S.A.** en el lugar que éste designe.

Se reconoce personería al Dr. **Efraín de Jesús Rodríguez Perilla**, como apoderado judicial de la entidad solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,



Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., junio 24 de 2021

Radicación: **110014003029-2021-00508-00**

Sería el caso entrar a resolver sobre la admisión de la presente demanda, pero en virtud al art. 25 del C. G. del P., se constató que éste despacho judicial carece de competencia para conocer del presente asunto, pues las pretensiones contenidas en la demanda no superan la suma equivalente a 40 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes; por lo tanto, las presentes diligencias deben ser conocidas por los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**.

En efecto, teniendo en cuenta el numeral 6° del art 26 ibídem la cuantía para esta clase de procesos se determinará por el valor actual de la renta durante el tiempo del contrato, esto es doce (12) meses, por lo que al hacer la respectiva operación (\$900.000,00 x 12), arroja un valor total de **\$10.800.000,00** y que lleva a este Despacho Judicial a no tener la competencia funcional para conocer del proceso, por lo que se debe ordenar su envío al Juez competente.

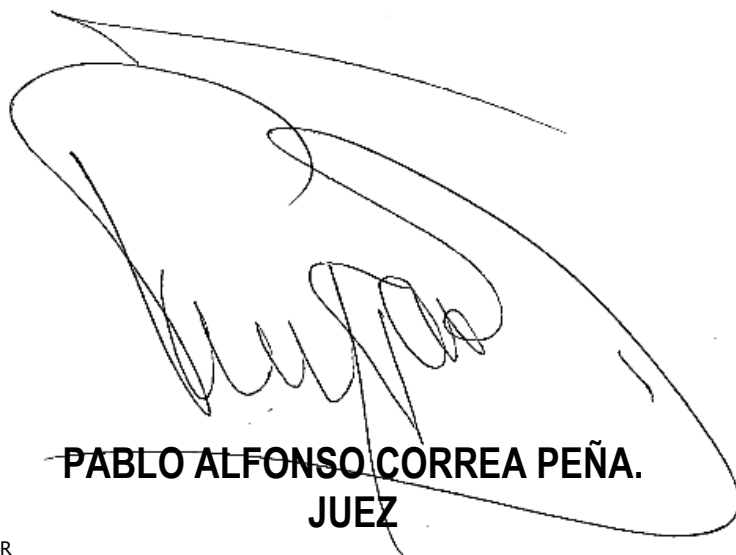
En mérito de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO. RECHAZAR la demanda por falta de competencia debido al factor funcional.

SEGUNDO. REMITIR el libelo y anexos a los **Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, por intermedio de la Oficina Judicial de reparto, previas las constancias del caso. OFÍCIESE

TERCERO: ADVERTIR a la parte interesada que esta decisión no admite recurso alguno de conformidad con el artículo 139 del Estatuto Procesal

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., junio veinticuatro (24) de 2021

Expediente No. 2021-0509

Reunidos los requisitos formales para ello, el Despacho ordena librar mandamiento de pago por la vía **ejecutiva haciendo efectiva la garantía real de menor cuantía**, iniciada por **Scotiabank Colpatria S.A.**, en contra de los señores **Jorge Fernando Murillas Barragan** y **María Carolina Leandro Romero**, en los siguientes términos:

1.- Por la suma de **\$2.162.111,38**, correspondiente a las cuotas en mora comprendidas entre el 19 de enero y el 19 de abril de 2021, contenidas en el pagaré aportado como base de la ejecución. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día siguiente del vencimiento de cada una y hasta que se verifique su pago total.

2.- Por la suma de **\$2.172.806,98**, correspondiente a los intereses de plazo sobre las cuotas en mora comprendidas entre el 19 de enero y el 19 de abril de 2021, contenidas en el pagaré aportado como base de la ejecución.

3.- Por la suma de **\$61'927.859,50** correspondiente al capital acelerado contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día 18 de junio de 2021 y hasta que se verifique su pago total.

Decrétese el embargo y posterior **secuestro** del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50N-20661660**, para lo cual se libraré comedia comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva. **Ofíciase.**

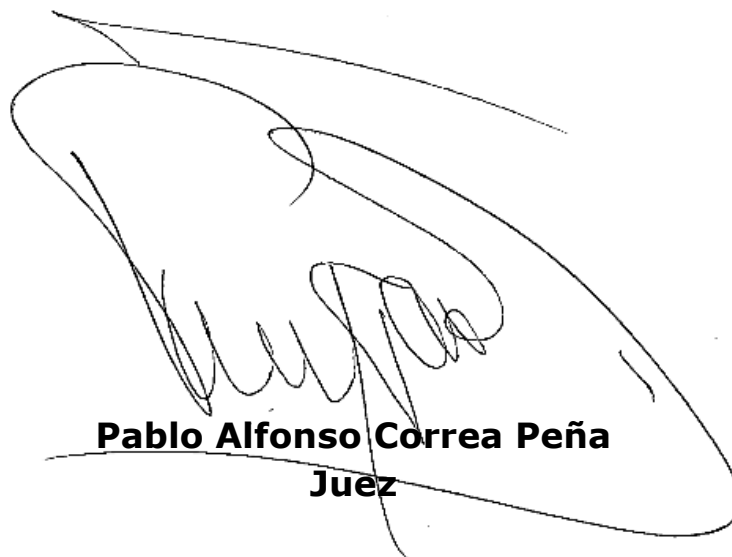
Notifíquese a la parte demandada bajo los lineamientos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo establecido en el numeral 3º del artículo 291 y 292 del C.G.P.

Ordenar a la parte ejecutada que cumpla con las obligaciones dentro del término legal.

Sobre las **costas** se resolverá oportunamente.

Se reconoce personería a la Dra. **Yolima Bermúdez Pinto**, como apoderada judicial de la parte demandante.

Notifíquese,



Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., junio 24 de 2021

Radicación: **110014003029-2021-00510-00**

De conformidad con el Art. 90 del C. G. del P., se **INADMITE** la presente demanda para que dentro del término de **cinco (05) días** so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado de este auto, se subsane:

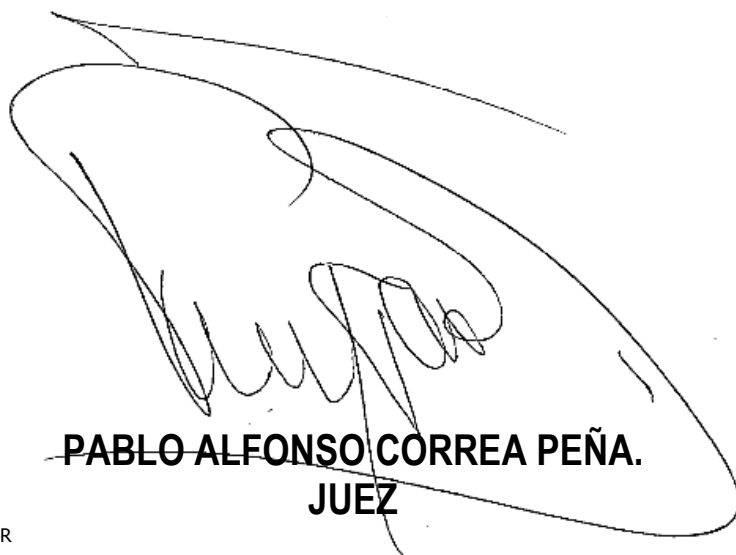
1.- Indique como obtuvo el canal digital suministrado para efecto de la notificación de la parte demandada y en tal evento allegue las evidencias correspondientes como lo dispone el art.8 del Dec. 806 de 2020.

2.- Como quiera que no se presentó solicitud de medidas cautelares, acredítese que al momento de presentar la demanda, se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado.

Lo anterior, conforme al art. 6 del Dec. 806 de 2020 y por cuanto si bien se menciona en la demanda que se hizo, también es lo es que no reposa soporte alguno dentro del PDF allegado por la Oficina Judicial de Reparto.

Del escrito subsanatorio y de lo pertinente allegue copia digital.

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., junio 24 de 2021

Radicación: **110014003029-2021-0512-00**

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. de la ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, el Despacho **RESUELVE:**

ADMITIR la presente solicitud incoada por el **FINANZAUTO S.A.** en contra de **JUAN CARLOS MONSALVE PERDOMO**.

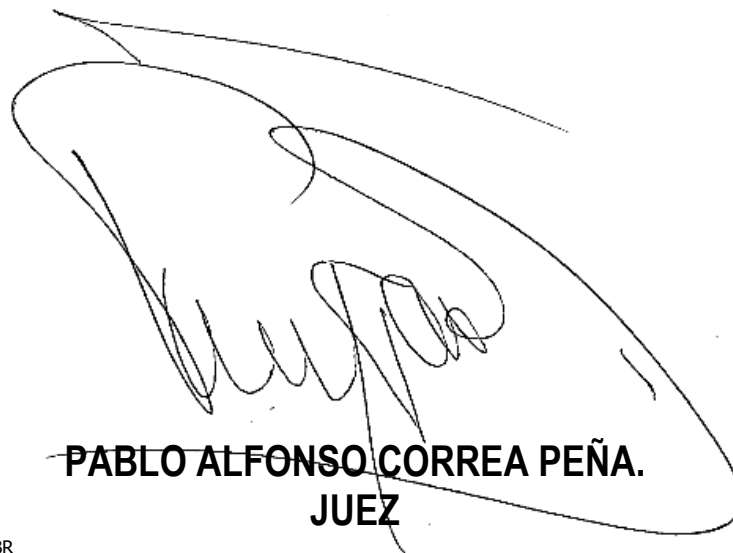
ORDENAR la aprehensión del vehículo de placas No. **INY-649**, Marca **KIA**, Línea **RIO**, Modelo **2019**, Color **ROJO** denunciado como de propiedad del citado señor **JUAN CARLOS MONSALVE PERDOMO**.

OFÍCIESE a la **SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES** para su aprehensión, de conformidad artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y póngase a disposición del acreedor garantizado por el **FINANZAUTO S.A.**, en el lugar que éste designe.

Por secretaría, remítase el Oficio de Aprehensión al canal digital dispuesto por la respectiva entidad, dejando las constancias de rigor en el expediente. Esto, conforme al art. 11 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería al Dr. **LUIS FERNANDO FORERO GÓMEZ** como apoderado judicial de la sociedad solicitante en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

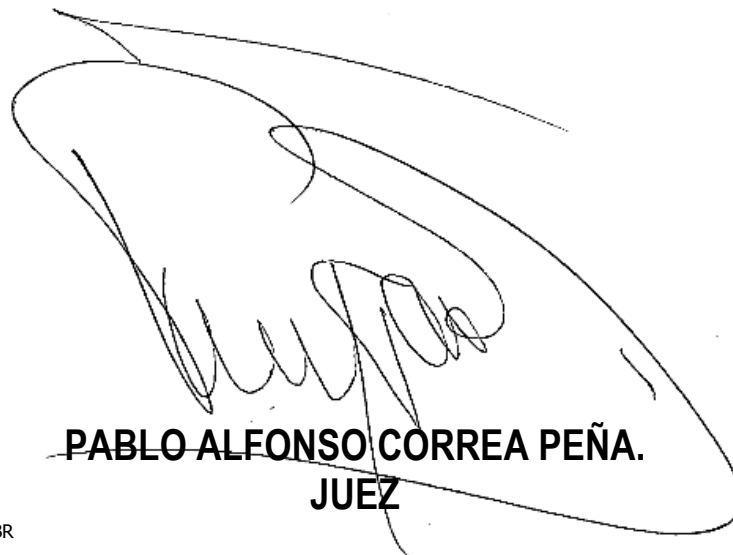
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., junio 24 de 2021

Radicación: **110014003029-2021-00514-00**

Una vez analizado el documento base de recaudo ejecutivo – Factura de Venta -, este despacho judicial observa, que de la literalidad del mismo no se desprende una obligación exigible en cabeza de la parte demandada, requisito este exigido por la ley adjetiva en su Art. 422 del C.G.P., pues en el mismo no se estipula la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley (art.774C.Co.), así como tampoco se observa en ningún documento la aceptación expresa de la factura en los términos de la Ley 1231 de 2008, en este sentido, no se puede adelantarse el juicio ejecutivo, en consecuencia el Juzgado RESUELVE:

NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO DE LA DEMANDA solicitado por las razones y motivos expuestos en el párrafo anterior.

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., junio 24 de 2021

Radicación: **110014003029-2021-00516-00**

Recibido el expediente de la referencia remitido el Centro de Servicios Jurisdiccionales – Reparto a esta Sede Judicial, procede este estrado judicial a decidir si es competente para conocer el presente proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** promovido por la sociedad **ALPHA CAPITAL S.A.S.** en contra del señor **JUAN CARLOS MONCADA RAMIREZ**, razón por la cual, previo a avocar conocimiento del mismo, este despacho se permite hacer las siguientes consideraciones en atención a una recta administración de justicia, en lo que a garantías para las partes se trata.

Indica el artículo 28 del Código General del Proceso, al establecer las reglas sobre competencia territorial, prevé en su numeral 1° que: *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante...”*. (subrayado por el despacho).

De igual forma, el numeral 3° de esta misma norma indica: *“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita...”*. (subrayado por el despacho).

La Corte Suprema de Justicia, en pronunciamiento Jurisprudencial, Auto del 15 de enero de 2020, Proceso radicado 11001-02-03-000-2019-03684-00, Número de Providencia AC018-2020, Magistrada Ponente doctor AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, dirimió el conflicto, cuando entran en colisión la competencia del artículo 28 numeral 1° y 3°, indicando que:

“FUERO CONCURRENTE – En los procesos originados en un negocio jurídico que involucra títulos ejecutivos, es posible formular la demanda en el lugar del domicilio del convocado o en el sitio donde deba cumplirse la obligación. Aplicación de los numerales 1 y 3 del artículo 28 del Código General del Proceso. Reiteración autos de 5 de mayo de 2016, de 13 de julio de 2016 y de 5 de mayo de 2016. Atribución territorial en razón al domicilio de la convocada.”

Así las cosas, al revisar el documento base de ejecución –Pagaré– se observa que, el mismo, debe pagarse en **Manizales – Caldas**, fue firmado en la ciudad de Pereira – Risaralda lugar de domicilio del demandado, pues está ubicado en la CARRERA 9 No 5-68 PEREIRA - RISARALDA. Por lo tanto, conforme a lo dicho por la Corte Suprema de Justicia en diversos pronunciamientos jurisprudenciales, en el presente debe darse cumplimiento a lo normado en los numerales 1 y 3 del art. 28 del Código General del Proceso.

Por todo lo anterior, y ante la claridad de la Jurisprudencia, se rechazará la demanda y se remitirá el expediente con destino a los Juzgados Civiles Municipales de Manizales - Caldas, como quiera que es allí donde debe adelantarse el curso de las actuaciones conforme a lo expuesto.

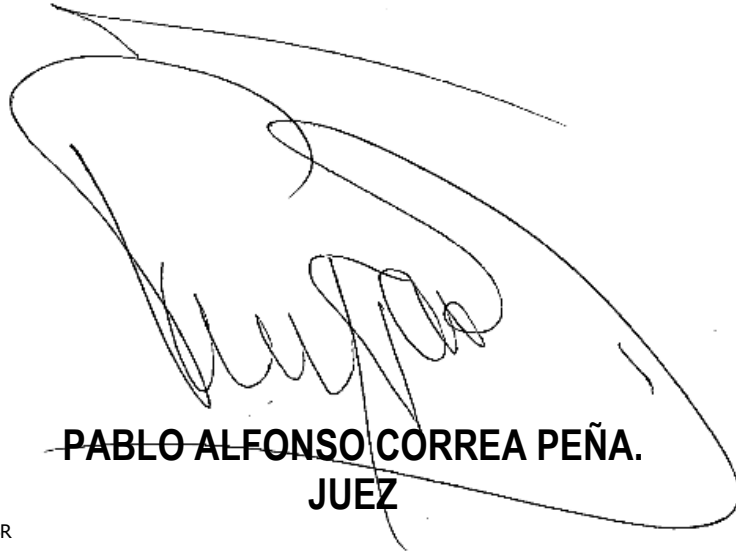
Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por competencia la presente demanda, por lo motivado.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda a los Juzgados Civiles Municipales de Manizales - Caldas, para que procedan a asumir su conocimiento.

TERCERO: ADVERTIR a la parte interesada que esta decisión no admite recurso alguno de conformidad con el artículo 139 del Estatuto Procesal

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR